República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad:	Ordinario 18 2018 00510 01
RI:	**A- 628-20**
De:	ELCIDA MARÍA ECHAVEZ CARRASCAL
Contra:	FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede; de conformidad con el artículo 82 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la providencia de fecha **18 de agosto de 2020**, proferida dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término común de 5 días, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(ORIGINAL FIRMADO)
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad:	Ordinario 20 2019 00483 01
RI:	**S- 2638-20**
De:	JOHANNA STEFANIA JIMENEZ MURCIA y OTRO
Contra:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 27 de agosto de 2020; y, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original en físico, adelantado antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas virtualmente, debidamente foliado; en consecuencia:

Por Secretaria, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que se allegue el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaria, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(ORIGINAL FIRMADO)
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL – IFI EN LIQUIDACIÓN contra JAIME ORDOÑEZ TAPIAS

En Bogotá D. C. a los veintiocho (28) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la demandante, contra el auto de fecha 2 de abril de 2019 (fls. 592 y 593), mediante el cual el a quo aprobó la liquidación de costas (fl. 591).

ANTECEDENTES

Mediante auto del 2 de abril de 2019 (fl. 591), el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, **aprobó la liquidación de costas** efectuada ese mismo día (fl. 590), en la suma de $2.050.000, que comprenden, $50.000 de agencias en derecho fijadas en primera instancia y $2.000.000 señaladas en segunda instancia.

Contra la anterior decisión, **el accionado interpuso recurso de apelación** (fls. 592 y 593), manifestando que las tarifas por concepto de agencias en derecho se encuentran fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSAA16 – 10554 del 5 de agosto de 2016, que

estableció que para tasarlas se debe tener en cuenta la duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado de la parte vencedora y en el presente caso, el proceso lleva una duración en promedio de 11 años, que ha implicado por causa de la acción iniciada por la empleadora, una gestión profesional de larga duración, inclusive la atención del recurso extraordinario de casación, de modo que el valor fijado como agencias en derecho, resulta desproporcionado de acuerdo a ese criterio. Expone que para la tasación de las agencias en derecho, habrá de tenerse en cuenta la cuantía de la pretensión,, que para el presente caso es superior a los $500.000.000, de acuerdo inclusive con la liquidación que realizó el Tribunal en proveído del 18 de enero de 2013, al resolver sobre la viabilidad del recurso de casación, es así, como para los procesos declarativos de mayor cuantía, el citado Acuerdo establece como tarifas en primera instancia, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido, sin que el valor fijado este acorde a dichos porcentajes, pues la suma de $50.000 no alcanza a ser si quiera el 0.01% de la cuantía de la pretensión, aunado a que no se tuvo en cuenta que las agencias se establecieron a favor del extrabajador de la entidad demandante, de ahí que debe modificarse la suma establecida como agencias en derecho.

CONSIDERACIONES

En estricta consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del CGP aplicable por expresa remisión del artículo 145 del CPL, además del numeral 11 del artículo 65 del CPL, procede la Sala a establecer si el monto fijado por el a quo como agencias en derecho, se encuentra ajustada a derecho.

Al respecto, se tiene que para fijar las agencias en derecho debe observarse la sentencia proferida por el a quo el 25 de marzo de 2009 (fls. 432 a 451), mediante la cual absolvió al demandado de las pretensiones de la demanda. Decisión que fue confirmada por la Sala Fija de Descongestión de este Tribunal, en proveído del 27 de agosto de 2012 (fls. 577 a 584) y en la que además, condenó en costas a la entidad demandante en la suma de $2.000.000 y esta a su vez, no casada por la

Corte Suprema de Justicia en providencia del 21 de noviembre de 2018 (fls. 57 a 74 cuaderno Corte).

Con todo ello, de conformidad con el numeral 1° del artículo 365 del CGP al resultar vencida la parte demandante, debe ser condenada en costas y agencias en derecho; ésta última que debe ser fijada al tenor de lo dispuesto en el Acuerdo 1887 de 2003, vigente para la fecha de presentación de la demanda, toda vez que según el artículo 7° del Acuerdo PSAA16 – 10554 del 5 de agosto de 2016, "…*El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura."*

Siendo ello así, encuentra la Sala que el Acuerdo 1887 de 2003, estableció las tarifas de agencias en derecho en materia laboral, en tratándose de procesos ordinarios únicamente a favor del trabajador o pensionado (artículo 2.1.1 y parágrafo), solo en el evento en que le sean reconocidas las pretensiones, sin hacer mención alguna a cuando estos sean demandados en el proceso, pues el mismo toma como tal solo al empleador o entidades administradoras, de ahí que por analogía, deba aplicarse lo dispuesto en la disposición en cita para este último suceso, es decir, habrá de tenerse en este caso al pensionado accionado como si fuera el empleador o administradora demandada.

Hechas las anteriores precisiones, se tiene que el artículo 2.1.2 del referido Acuerdo, señala:

> *"2.1.2. A favor del empleador:*
>
> ***Única instancia.*** *Hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
>
> ***Primera instancia.*** *Hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

> ***Segunda instancia.*** *Hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *En los eventos en que las partes sean entidades administradoras, o éstas y el empleador, se aplicarán las tarifas del numeral 2.1.2.*

En igual sentido, según lo dispuesto en el numeral 3º del Artículo 393 del CPC, vigente para la época, debe tenerse en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, de lo cual se desprende que el proceso ha tenido una duración de aproximada de 13 años, en el que se evidencian las actuaciones desplegadas por el profesional del derecho, en el sentido de asistir a las audiencias y presentar escrito de réplica frente a la demanda de casación interpuesta por el IFI EN LIQUIDACIÓN.

De donde se colige, que el monto señalado en primera instancia por concepto de agencias en derecho no se ajusta a lo previsto en el tan mencionado Acuerdo, en tanto el porcentaje fijado por aquel no corresponde si quiera a medio salario mínimo legal mensual vigente para la época en que se profirió la sentencia de primera instancia (25 de marzo de 2009); por lo que analizados los presupuestos enunciados en precedencia, se modificará la suma establecida para esa instancia por tal concepto, la cual se fijará por valor de **$1.988.000 que equivale a cuatro salarios mínimos legales mensuales vigentes para 2009 ($497.000);** quedando un total por concepto de agencias en derecho, de **$3.988.000** que comprenden la suma en comento más $2.000.000 de agencias en derecho de segunda instancia (fl. 584). Aclarando, que para la liquidación se tuvo en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para la fecha en que se profirió la decisión de primera instancia, esto es, el año 2009.

Así las cosas y sin más consideraciones, se **MODIFICARÁ** la providencia impugnada, en el sentido de fijar como agencias en derecho en primera instancia la suma de $1.988.000, para un total por dicho concepto en ambas instancias de $3.988.000.

COSTAS

Sin costas esta instancia.

EN MERITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR EL ORDINAL PRIMERO del auto apelado, en el sentido de fijar como agencias en derecho en primera instancia la suma de **$1.988.000,** para un total por dicho concepto en ambas instancias de **$3.988.000**, conforme las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE HELENA CARRERA DE GONZÁLEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

En Bogotá D. C. a los veintiocho (28) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la ejecutante, contra el auto proferido el 8 de octubre de 2019 (fls. 196 a 199), mediante el cual el a quo, declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que libró mandamiento de pago y ordenó el levantamiento de medidas cautelares.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 24 de julio de 2009 (fls. 84 a 99 cuaderno ordinario), el a quo condenó al ISS hoy COLPENSIONES a pagar a la señora HELENA CARRERA DE GONZÁLEZ la pensión se sobrevivientes a causa del fallecimiento del señor CARLOS JULIO GONZÁLEZ MERCHAN, a partir del 20 de mayo de 1994, declaró probada parcialmente la excepción de prescripción, respecto de las mesadas causadas con anterioridad al 22 de septiembre de 2003 y absolvió a la

entidad de las demás pretensiones de la demanda. Providencia que fue revocada parcialmente por la Sala de Descongestión de este Tribunal el 18 de octubre de 2011 (fls. 44 a 53 cuaderno Tribunal), en el sentido de condenar a la accionada al pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 22 de septiembre de 2003.

Posteriormente, en escrito radicado el 12 de julio de 2012 (fl. 3), el apoderado de la señora Carrera de González, solicitó la ejecución de la sentencia, a lo que el juzgador de primera instancia en auto del 8 de abril de 2013 (fls. 10 a 12), libró mandamiento de pago a favor de ejecutante y en contra de COLPENSIONES.

Luego, a través de memorial presentado el 24 de febrero de 2015 (fls. 31 a 33), el citado apoderado informó que la ejecutante, señora HELENA CARRERA DE GONZÁLEZ había fallecido el 6 de febrero de 2009 y por ende, solicitó se tuvieran como sucesores procesales de la misma, a sur hermanos LUIS EDUARDO CARRERA PERDOMO, INÉS CARRERA DE ALARCÓN y SUSANA CARRERA DE VARGAS. Petición que fue acogida por el a quo, quien en proveído del 11 de junio de 2015 (fls. 47 a 50), tuvo como sucesores procesales de la ejecutante a los referidos señores.

De otro lado, en auto del 15 de enero de 2018 (fls. 122 a 124), la Juez, aprobó la liquidación del crédito en la suma de $264.809.745,92, y condenó a la accionada en costas de la ejecución, por la suma de $3.000.000.

Finalmente, en proveído del 8 de octubre de 2019 (fls. 196 a 199), el juzgador de primer grado, al resolver las sendas peticiones elevadas por el apoderado de la ejecutante, respecto de la entrega del título judicial que obra en el proceso, **declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que libró mandamiento de pago y ordenó el levantamiento de medidas cautelares,** por considerar que, para la fecha en que se libró mandamiento de pago (8 de abril de 2013), la ejecutante había fallecido, pues tal hecho ocurrió el 6 de febrero de 2009, lo cual fue puesto en

conocimiento del Juzgado el 24 de febrero de 2015, por lo que si bien en auto del 11 de junio de 2015 se dispuso tener como sucesores procesales a los señores LUIS ALBERTO CARRERA PERDOMO, INÉS CARRERA DE ALACÓN y SUSANA CARRERA DE VARGAS, lo cierto es que, el mandamiento se encuentra viciado de nulidad al ser proferido en nombre de una persona fallecida, pues el proceso ejecutivo no es el mecanismo idóneo para liquidar y adjudicar los bienes herenciales de la causante.

Contra la anterior decisión, **los sucesores procesales de la ejecutante interpusieron recurso de apelación** (fls. 206 a 211), manifestando que el presente caso data de un proceso a continuación de otro que cursa ante una instancia judicial por los herederos, luego la figura de la sucesión procesal busca cuando una de las partes fallece, se declara ausente o interdicta, el proceso no termine o se interrumpa. Refiere que si se presentó la demanda que motivo la entrega del poder especial, este no se entiende finalizado en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 del CGP, manteniendo el apoderado las facultades conferidas en pro de cumplir con el mandato, salvo que los herederos o sucesores revoquen el mismo, por lo que si le proceso no se ha iniciado, el mandato finiquita con el deceso del mandante, de ahí que sea indispensable determinar que la ejecución de una sentencia dictada en un juicio ordinario, constituye una etapa más del proceso ordinario o una nueva actuación y como debe proseguirse en caso del fallecimiento del titular de los derechos, sin que la ejecución de la sentencia sea un proceso aparte e independiente del ordinario y por tanto, el apoderado no carecía de poder para no actuar, ya que la muerte de la ejecutante no extinguió el mandato, razón por la cual era factible continuar el proceso ejecutivo seguido del ordinario, independientemente si existía o no en esta etapa, sucesión procesal.

Sostiene que aceptar el discernimiento del a quo, implicaría que todos proceso ordinario en el que fallezca el extremo activo y se haya proferido una sentencia condenatoria, deba pasar a la especialidad de familia con ocasión de la muerte, sin que los sucesores procesales que establece la Ley, puedan perseguir el pago efectivo dela obligación a través del proceso ejecutivo, olvidando que tal vicisitud no altera la continuidad, causa u

objeto del proceso, pues se trata de un cambio de personas en la posición de parte y el presente caso, quienes alegan la calidad de herederos, demostraron tal calidad con el registro de defunción de su hermana y la partida de bautismo de los mismos, al igual se advierte la autorización que estos le concedieron al representante principal de los sucesores, con el fin que el otorgara poder a un abogado, documentos que no carecen de invalidez.

Finalmente, solicita se proceda a continuar con el trámite del proceso y se ordene la entrega de los títulos judiciales que se han solicitado en sendas oportunidades, a los sucesores procesales, que obran en la masa sucesoral de esta.

CONSIDERACIONES

En estricta consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con el numeral 6º del artículo 65 del CPL, procede la Sala a establecer si hay lugar a declarar la nulidad del mandamiento de pago, por haberse librado el mismo a favor de la señora HELENA CARRERA DE GONZÁLEZ quien falleció en el curso del proceso ordinario.

De entrada, ha de advertirse que las nulidades contempladas en el artículo 133 del CGP son taxativas, sin que el a quo al momento de declarar la nulidad del mandamiento de pago haya invocado alguna de las contempladas en la citada norma, de ahí que la nulidad declarada se torne infundada, en tanto la Juez, debió señalar de manera puntual, sobre que causal edificaba su determinación.

De otro lado, debe precisarse que el artículo 335 del CPC (vigente para la época en que se promovió el proceso ejecutivo), contempla la posibilidad de formular la demanda ejecutiva con base en la sentencia que condenó al pago de una suma de dinero, en el mismo expediente y ante el Juez de primera instancia del proceso en que fue dictada; de ahí, que tanto el proceso ordinario como el ejecutivo seguido de este, se constituyan en un solo proceso y por ende, el apoderado que llevó hasta su terminación el

declarativo, este facultado para adelantar la ejecución, al tenor de lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 77 del CGP, que expresa:

> *"Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella."*

Hechas las anteriores precisiones, si bien la señora Carrera de González falleció el 6 de febrero de 2009 (fl. 36), esto es, antes de proferirse sentencia de primera instancia, situación que sea de paso advertir no fue puesta en conocimiento del Juzgador en su momento, en tanto solo se informó hasta el trámite de la ejecución; lo cierto es que ello no vicia el mandamiento de pago, pues el mismo se libró en favor de quien fue acreedor de las condenas impuestas en las sentencias base de la ejecución y del cual, nada se sabía de su deceso para ese entonces.

Ahora, al hacerse parte los sucesores procesales del causante, tal y como se indicó en auto del 11 de junio de 2015 (fl. 47), en el que se tuvo como tales a LUIS ALBERTO CARRERA PERDOMO, INÉS CARRERA DE ALARCÓN Y SUSANA CARRERA DE VARGAS, sin que los mismos alegaran algún tipo de nulidad derivada de ello, se entiende que las falencias que hayan podido derivarse del auto que libró orden de pago a favor de la señora Carrera de González, quedaron saneadas, máxime, sino existe disposición alguna que prohíba librar mandamiento de pago a favor del causante acreedor de las condenas impuestas en el proceso ordinario, como tampoco existe restricción respecto a que los sucesores procesales no puedan hacerse parte del proceso en cualquier momento.

Situación esta que fue avalada por COLPENSIONES, quien al notificarse del auto que libró mandamiento de pago, no presentó reparo alguno al respecto; luego no existía impedimento para librar mandamiento de pago

a favor de la causante y menos aún, continuar el trámite del ejecutivo con los sucesores procesales de esta.

De suerte, que al no encontrarse ninguna nulidad en el trámite del ejecutivo, no era dable por parte del a quo declararla, máxime si, como se indicó, no invocó causal alguna al respecto, a más, que sus razones no se se cimentaban en las contempladas como tales en el artículo 133 del CGP.

Finalmente, en lo que a la entrega del título judicial a los sucesores procesales se refiere, es del caso advertir, que no es lo mismo la sucesión por muerte que la figura de la sucesión procesal, toda vez que la primera trata de un proceso que se hace a favor de los herederos de un causante para repartir los bienes que este dejó; mientras que la segunda, data de una figura jurídica que hace alusión a la continuación de un proceso que se cursa ante una instancia judicial por los herederos cuando una de las partes fallece, se declara ausente o interdicta.

De ahí, que las condenas impuestas a COLPENSIONES a favor de la señora Carrera de González, solo pueden pagarse a los herederos reconocidos como tales en el proceso de sucesión, toda vez que los dineros otorgados a la causante en el proceso ordinario hacen parte de la masa sucesoral y por ende, debe repartirse por parte de la autoridad competente, a quienes ostenten tal calidad, sin que en el presente caso, los sucesores procesales hayan demostrado ser herederos de la sucesión de la ejecutante, al punto, que no se tiene certeza si además de ellos, existen otras personas (hijos), que sean herederos de la citada señora y por ende, también tengan derecho al pago de las sumas objeto de ejecución.

Sin que el hecho de ser sucesores procesales, de por hecho que ostentan la calidad de herederos de la sucesión y por ende, les asista derecho al pago de los dineros causados a favor de la causante, pues, como se indicó, tales rubros forman parte de la masa sucesoral y es allí, donde se debe disponer su pago a quienes en el proceso de sucesión, hayan sido

reconocidos como herederos de esta; habida cuenta que la calidad de sucesores procesales que se les otorgó en este proceso, fue solo para actuar en calidad de ejecutantes en reemplazo de la *de cujus,* lo cual, no les otorga el derecho a reclamar lo que legalmente corresponde adjudicar en el proceso de sucesión.

De modo que, no es dable como lo pretende el apoderado de los sucesores procesales, ordenar la entrega del título judicial a estos, cuando no acreditaron ser los únicos herederos de la sucesión.

Así las cosas y sin más consideraciones, se **REVOCARÁ** la providencia apelada y en su lugar, se ordena continuar con el trámite del ejecutivo, advirtiendo al a quo, que los títulos judiciales puestos a disposición del proceso, solo deberán entregarse a quienes ostenten la calidad de herederos de la sucesión de la señora HELENA CARRERA DE GONZÁLEZ, previa solicitud que para ello, eleve la autoridad en la que se adelante dicho trámite.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

EN MERITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la providencia apelada y en su lugar, se **OERDENA** continuar con el trámite del ejecutivo, **ADVIRTIENDO** al a quo, que los títulos judiciales puestos a disposición del proceso, solo deberán entregarse a quienes ostenten la calidad de herederos de la sucesión de la señora HELENA CARRERA DE GONZÁLEZ, previa solicitud que para ello, eleve la autoridad en la que se adelante dicho trámite.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JUANA CANTILLO AVILES contra INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN – FIDUAGRARIA S.A. vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN – PAR ISS EN LIQUIDACIÓN

En Bogotá D. C. a los veintiocho (28) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la demandada, contra el auto de fecha 2 de julio de 2019 (fls. 208 y 209), mediante el cual el a quo aprobó la liquidación de costas (fl. 207).

ANTECEDENTES

Mediante auto del 2 de julio de 2019 (fl. 207), el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá, **aprobó la liquidación de costas** efectuada el 27 de junio de 2019, en la suma de $8.600.000, que comprenden, $8.000.000 de agencias en derecho fijadas en primera instancia y $600.000 señaladas en segunda instancia.

Contra la anterior decisión, **la accionada FIDUAGRARIA S.A. vocera y administradora del PAR ISS EN LIQUIDACIÓN interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación** (fls. 208 y 209), manifestando que en virtud del principio de equidad y racionalidad, no encuentra justificación alguna en que al fijar las agencias en derecho no se tenga en cuenta la labor del apoderado. Refiere que cuando se ha condenado a la entidad, determinan el máximo de la tarifa sin ningún reparo, pero en tratándose de los demandantes, se liquidan ajustadas a derecho e inclusive, excesivas a los elementos a tener en cuenta. Finalmente, sostiene que el 31 de marzo de 2015, culminó el proceso de liquidación del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN y para tal efecto, se constituyó el PAR ISS EN LIQUIDACIÓN, siendo su vocera y administradora FIDUAGRARIA S.A., entidad que solo cumple la fiducia encomendada y hasta las contingencias entregadas por el liquidador, que para el presente caso si se provisionó previa la extinción de la entidad, las acreencias ordenadas a pagar mediante sentencia, por lo que los valores correspondientes a costas y agencias en derecho no son posibles cancelarlos y menos aún cuando la entidad no es cesionaria de esas obligaciones.

En proveído del 26 de noviembre de 2016 (fl. 211), el a quo **no repuso la decisión y concedió el recurso de apelación**, manifestando que el presente asunto data de un proceso ordinario con miras a obtener la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo, junto con el pago de las acreencias y prestaciones sociales, además de las respectivas indemnizaciones, lo cual acaeció con la sentencia proferida por el Tribunal el 3 de octubre de 2018. Aduce que la demanda fue presentada el 13 de febrero de 2015, surtiéndose las actuaciones correspondientes, profiriéndose fallo de primera instancia el 31 de enero de 2017, se segunda instancia el 3 de octubre de 2018 y la providencia de obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior el 27 de mayo de 2016, es decir, trascurrieron más de 3 años, hasta la emisión del auto que aprobó las costas, cuya liquidación se efectuó sobre la base de las condenas impuestas, además de la duración útil de la gestión adelantada por el apoderado de la parte actora; de ahí que el Despacho haya optado por

aprobar las costas en la suma en comento, ajustándose la misma a los presupuestos normativos que rigen la materia.

CONSIDERACIONES

En estricta consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del CGP aplicable por expresa remisión del artículo 145 del CPL, además del numeral 11 del artículo 65 del CPL, procede la Sala a establecer si el monto fijado por el a quo como agencias en derecho, se encuentra ajustada a derecho.

Al respecto, se tiene que para fijar las agencias en derecho debe observarse la sentencia proferida por este Tribunal el 3 de octubre de 2018 (CD - fl. 192), que revocó la emitida por el a quo el 31 de enero de 2017 (CD – fl. 133) y en su lugar, **DECLARÓ** que entre la señora JUANA CANTILLO AVILÉS y el extinto INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – ISS, existió un contrato de trabajo como trabajadora oficial desde el 14 de septiembre de 2010 hasta el 31 de marzo de 2013, conforme a lo expuesto en esta audiencia y **CONDENÓ** a FIDUAGRARIA S.A. en calidad de vocera y administradora del PAR ISS EN LIQUIDACIÓN a pagar a la demandante las siguientes sumas: $2.507.906 de cesantías, $1.257.131 de vacaciones y $32.902 diarios a partir del 1° de julio de 2013 y hasta cuando se haga efectivo el pago de las cesantías, por concepto de indemnización moratoria de que trata el Decreto 797 de 1949, al igual que dispuso que las costas en ambas instancias estarían a cargo de esta, fijando como agencias en derecho en segunda instancia, la suma de $600.000.

Con todo ello, de conformidad con el numeral 1° del artículo 365 del CGP al resultar vencida la parte demandada, debe ser condenada en costas y agencias en derecho; ésta última que debe ser fijada al tenor de lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del numeral 2.1.1 del Acuerdo 1887 de 2003, vigente para la fecha de presentación de la demanda, el cual señala:

> ***"Primera instancia.*** *Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.*
>
> *En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes."*

En igual sentido, según lo dispuesto en el numeral 4° del Artículo 366 del CGP, debe tenerse en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, de lo cual se desprende que el proceso ha tenido una duración de aproximada de 5 años, en el que se evidencian las actuaciones desplegadas por el profesional del derecho, en el sentido de asistir a las audiencias e interponer recursos; este último que conllevó a que se revocara la decisión de primer grado pasara que en segunda instancia se accediera a las pretensiones de la demanda.

De donde se colige, que el monto señalado en primera instancia por concepto de agencias en derecho se ajusta a lo previsto en el Acuerdo en cita, en tanto el porcentaje fijado por aquel no supera el 25% de las condenas impuestas que a la fecha del auto que aprobó la liquidación de costas, ascienden a $74.899.161, correspondiendo las mismas al **11.5% de la suma en comento.**

Ahora, si bien la accionada refiere que dada la liquidación del ISS no es posible cancelar el monto establecido por el a quo por concepto de agencias en derecho, a más, que la entidad no es cesionaria de esas obligaciones; lo cierto es que contrario a lo señalado por ella, las costas hacen parte de las condenas impuestas en la sentencia proferida por este Tribunal; luego si indica se provisionó previa la extinción de la entidad, los dineros como dice, para sufragar las prestaciones cuyo pago se ordena, puede hacer lo mismo respecto de las costas, máxime si, como se dijo, su pago se ordenó en dicho proveído en el cual, se dispuso además que las condenas estarían a cargo de FIDUPREVISORA en calidad de vocera y administradora del PAR ISS EN LIQUIDACIÓN, cuya responsabilidad se encuentra enmarcada en el referido contrato de

fiducia, dada la novación subjetiva que existió entre esta y el ISS liquidado (sustitución ya sea de un nuevo deudor o acreedor que reemplaza al primero).

Así las cosas y sin más consideraciones, se **CONFIRMARÁ** la providencia impugnada.

COSTAS

Costas esta instancia cargo de la demandada.

EN MERITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, conforme las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia cargo de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado

AUTO DE PONENTE: se fijan como agencias en derecho en esta instancia a cargo de la demandada, la suma de $600.000 pesos.

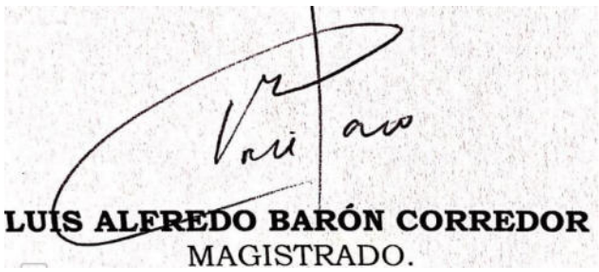

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

República de Colombia

Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ. D. C.

SALA LABORAL.

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR.

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE FLOR MARÍA ÁNGULO LÓPEZ contra HOSPITAL CENTRO ORIENTE ESE II NIVEL DE ATENCIÓN hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE

En Bogotá D. C. a los veintiocho (28) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Sería del caso proferir la decisión respecto de la apelación presentada por la demandada, sino fuera porque la Sala advierte que en el presente asunto deviene la falta de jurisdicción.

Lo anterior teniendo en cuenta que, pretende la señora **FLOR MARÍA ÁNGULO LÓPEZ,** se **declare** que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el 1° de junio de 2009 y el 31 de octubre de 2013. Como consecuencia de lo anterior, solicita se condene a la demandada al pago de las cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicio, aportes a la seguridad social integral, subsidio familiar, indemnización por despido sin justa causa, sanción por no

consignación de las cesantías a un fondo, indemnización moratoria y lo que resulte probado ultra y extra petita (fls. 325 y 326).

Como hechos fundamento de las pretensiones (fls. 321 a 324), señaló que laboró para la demandada del 1° de junio de 2009 al 31 de octubre de 2013, culminando el contrato de forma unilateral por parte de la accionada. Refiere que cumplía jornadas laborales superiores a 8 horas, al igual que al final de la relación laboral devengaba un salario de $1.419.600. Sostiene que prestó el servicio bajo la subordinación de la demandada, quien por intermedio de su representante legal suscribió con ella una serie de contratos sucesivos durante su permanencia en la entidad. Afirma que el hospital no le ha pagado las prestaciones sociales y acreencias laborales a que tiene derecho, además de descontarle injustificadamente impuestos y retenciones de orden tributario. Finalmente, expone que desarrolló sus labores con elementos y recursos de propiedad de la demandada, de quien estuvo sujeta a las directrices impartidas por esta, a través de circulares, correos, convocatorias y memorandos, junto con las ordenes directas de sus jefes.

POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

El **HOSPITAL CENTRO ORIENTE ESE II NIVEL** contestó la demanda (fls. 354 a 360), en la que se opuso a las pretensiones de esta. En cuanto a los hechos, acepta el contenido en el numeral 2 y niega los demás. Propuso como excepción de mérito la de inexistencia de la relación laboral.

De otro lado, mediante auto del 8 de noviembre de 2016 (fl. 400), se ordenó integrar el contradictorio con la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE,** quien contestó el libelo (fls. 402 a 415), oponiéndose a sus pretensiones. Sobre los hechos, acepta los contenidos en los numerales 4, 11 a 18, 20 a 22 y 29 y niega los demás. Como excepciones de fondo formuló las de cobro de lo no debido, mala fe y falta de jurisdicción y competencia

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá mediante sentencia del 24 de abril de 2018 (CD – fl. 428), **declaró** un contrato de trabajo entre la demandante y el **HOSPITAL CENTRO ORIENTE ESE II NIVEL hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE,** desde el 1° de junio de 2009 hasta el 13 de octubre de 2013, en el que se desempeñó como auxiliar de información de salud, devengando como último salario la suma de $946.40, **condenó** a la demandada al pago de las siguientes sumas y conceptos: $3.972.000 de cesantías, $436.075 de intereses a las cesantías, $3.972.000 de prima de servicios, $5.678.400 de indemnización por despido sin justa causa, más el porcentaje de aportes a pensión que le correspondía pagar por todo el tiempo laborado, **declaró** probada la excepción de cobro de lo no debido respecto de los aportes a salud, ARL, subsidio familiar, indemnización moratoria, relevándose del estudio de los demás medios exceptivos, **absolvió** a la accionada de las demás pretensiones de la demanda y la **condenó** en costas en la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

Fundamentó su decisión, indicando que fueron aportados al expediente los contratos de prestación de servicios suscritos entre el Hospital y la accionante, en los que se establece, que se regirán por el derecho civil y comercial, además de los manuales internos de procedimiento de contratación y de supervisión e interventoría de la entidad, conforme a lo previsto en el titulo II capitulo tercero y concretamente lo contenido en el numeral sexto del artículo 195 de la ley 100 de 1993, los cuales se describen desde el 1° de junio de 2009 hasta el 31 de octubre de 2013 y en los que se indica, fue contratada para desempeñarse como informadora en salud, desarrollando labores relacionadas con analizar los tramites relativos a la admisión de pacientes, suministrar historias clínicas y registrar las citas de los

usuarios para los servicios ambulatorios y realizar los trámites relativos al ingreso, asignación de camas y censo diario, entre otros. Refiere que con esos contratos se acredita la prestación personal del servicio de manera continua, ya que no presentan interrupciones sustanciales entre ellos que puedan fracturar la unidad contractual, así mismo, la prestación personal es ratificada también en el interrogatorio de parte de la demandante y lo manifestado por la testigo Olga Cecilia Ramírez Castillo quien laboro para el hospital entre el año 2006 y 2013 y manifestó que la demandante desempeño actividades en el área de sanidad y estadística digitando base de datos y buscando historias clínicas entre otras. Sostiene que en lo relativo a la subordinación, la testigo señaló que la accionante debía cumplir un horario de 7 de la mañana a 4 de la tarde pero que en ocasiones le tocaba quedarse hasta más tarde, que tenía una jefe cuya vinculación era de planta y era quien le impartía órdenes y le vigilaba el cumplimiento del horario y de sus actividades. Expone que sobre la remuneración, de los contratos allegados se pudo establecer que para que el mismo para 2009 ascendió $850.000, 2010 $875.500, 2011 $902.000, 2012 $910.000 y 2013 $946.400. Concluyendo, que hay lugar a declarar la existencia del contrato de trabajo.

En lo atinente a la indemnización por despido sin justa causa, afirma que el contrato terminó por la no renovación del mismo, sin que la demandada realizara algún preaviso o notificación de terminación, en tanto en plenario no obra prueba de tal situación, por lo que hay lugar a ordenar el pago de la misma, teniendo en cuenta que el plazo presuntivo es de 6 meses de conformidad con el artículo 43 del decreto 2127 de 1945.

Aduce que, dada la existencia de la relación laboral, hay lugar al pago de las cesantías, primas de servicio, intereses a las cesantías y aportes a pensión, éste último, solo las cuotas que pagó la actora durante el tiempo que estuvo vinculada mediante contrato de prestación de servicios.

Sobre la indemnización establecida en el Decreto 797 de 1949 y la sanción del artículo 99 de la ley 50 de 1990, manifiesta que al estar vinculada la demandante mediante contratos de prestación de servicios los cuales, por haberse celebrado con la administración pública, gozan de presunción legal, los cuales, existieron en su momento y se presumía que el vínculo que unió a las partes estuvo regido por los mismos, por lo que, sobre este aspecto, se absolvió a la demandada.

APELACIÓN

La parte demandada interpuso recurso de apelación, manifestando que si bien el despacho dio por cierto los hechos de la demanda en que basa su reclamación la parte actora, también lo es que no fue contundente el material aportado con la finalidad de poder demostrar la subordinación que es el punto álgido en esta clase de decisiones judiciales, en tanto pese a que exista constitucionalmente el principio de primacía sobre la realidad de las formas, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que esta debe ser estudiada minuciosamente con el ánimo de poder aplicarla a cada caso en concreto y en este caso, existieron contratos de prestación de servicios que estaban condicionados a una disponibilidad presupuestal del entonces hospital centro oriente de lo cual, fue conocedora la demandante y así los acepto, sin que presentara reclamación alguna durante el tiempo de su vinculación 2009 a 2013, por lo que mal puede ahora pretender desconocer tal hecho para aprovecharse de una situación evidentemente administrativa en donde al Hospital centro oriente hoy servicios de salud, le está vetado contratar plantas de personal por mandatos legales y constitucionales y como está probado, la actividad que desarrollo la actora, nada tiene que ver con la de los trabajadores oficiales que es la interpretación que el despacho le dio contrato realidad, pues el artículo 29 de la ley 10 de 1990 establece quienes son trabajadores oficiales y lo hizo la sección segunda del Consejo de Estado, quien dio claridad sobre la clase de vinculación que tienen estos trabajadores misionales que al no ser trabajadores oficiales, al Juez Laboral le está vedado conocer de dichos procesos. Frente a las

condenas impuestas, señala que no está plenamente demostrada la subordinación en el desempeño de las labores que ejerció la señora Flor María Angulo López, en tanto no hay documento alguno que pruebe que se le hicieron llamados de atención o se le impusieron ordenes, como concluyó el despacho. Finalmente, insiste que la competencia para conocer de fondo la demanda es de la jurisdicción contenciosa administrativa, al tenor de lo consagrado en la ley 10 de 1990 articulo 29, artículo 125 de la CN y artículo 195 de la ley 100 de 1993, además de las sentencias que al respecto, ha proferido la Corte Suprema de justicia y el Consejo de Estado, en las que se aplica el artículo 104 del CPACA que establece, la competencia la tiene la jurisdicción ordinaria solo en tratándose de trabajadores oficiales y la jurisdicción contenciosa administrativa, en la relación con el personal que no esté vinculado mediante un contrato de trabajo y en el caso objeto de estudio, no está probado que las labores desarrolladas por la accionante, hayan sido las de un trabajador oficial, máxime si sus actividades eran netamente administrativas, sin que el hecho de cumplir un horario, se ejerza la subordinación, la cual está consagrada de manera clara y pertinente respecto de la imposición de órdenes o directrices, sin que se lograra probar que estas fueron notorias. Finalmente, aduce que las condenas impuestas están viciadas por falta de jurisdicción y competencia, en atención a que las funciones desempeñadas por la demandante, no fueron las de un trabajador oficial si no por el contrario, al estar relacionadas con cuestiones inminentemente administrativas, se asemejarían a un acto legal y reglamentario y por ende, la competencia recaería en los Juzgados Administrativos de Bogotá.

CONSIDERACIONES

Conforme a los antecedentes dados en precedencia, encuentra la Sala que afirma la actora prestó sus servicios personales al HOSPITAL CENTRO ORIENTE ESE II NIVEL hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE en forma ininterrumpida, cumpliendo un horario establecido por la entidad y bajo las órdenes de ésta, desde el 1° de junio de 2009 hasta el 13 de

octubre de 2013, desempeñando funciones de auxiliar de información de salud.

En este asunto se advierte conforme a la documental que obra en el cuaderno anexo, que la demandante se vinculó a la accionada bajo la modalidad de Contrato de Prestación de Servicios regulado en la Ley 80 de 1993.

En ese orden de ideas, se tiene que dada la naturaleza especial del HOSPITAL CENTRO ORIENTE ESE II NIVEL, como Empresa Social del Estado establecida por el artículo 194 de la Ley 100 de 1993, las personas que se encuentran vinculadas a ella, son por regla general empleados públicos en virtud del artículo 195 de la mencionada norma y solo serán trabajadores oficiales, conforme a las reglas del artículo 26 de la Ley 10 de 1990, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al **mantenimiento de la planta física hospitalaria** o de **servicios generales**, en las mismas instituciones.

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia ha sido clara al señalar entre otras, en la sentencia SL 1334 de 2018, que la clasificación de los servidores públicos en trabajadores oficiales o empleados públicos es de reserva legal, luego la demandada no puede admitir o allanarse a la calidad del vínculo que el demandante afirme tener para con la administración pública, por cuanto es la Ley la que en definitiva determina la naturaleza del vínculo del servidor y no la voluntad de las partes.

De suerte, que la accionante fue contratada para desempeñar el cargo de **auxiliar en formación en salud estadística**, desarrollando las siguientes funciones: A) analizar los trámites relativos a la admisión de pacientes, B) suministrar historias clínicas y registrar las citas de los usuarios para los servicios ambulatorios, C) realizar los trámites relativos al ingreso, asignación de camas y censo diario, D) responder por la historias clínicas de los usuarios siguiendo los procedimientos

establecidos de recepción, verificación, archivo y notificación de inconsistencias, E) participar en el procesamiento de información con el objeto de calcular indicadores estadísticos requeridos para el análisis de información, F) revisar la integridad de la información respectiva recibida y realizar los ajustes necesarios para agilizar los proceso, G) participar en la administración de los recursos informativos según las normas y procedimientos establecidos y H) participar en la referencia y contra referencia cuando se requiera dentro de la estrategia redes de servicio de salud de acuerdo a las normas que la regulan y propiciar la relaciones de coordinación necesaria para lograr una eficaz prestación de los servicios de salud.

Funciones estas que no se ajustan a los parámetros de excepción establecidos por la Ley (mantenimiento de la planta física hospitalaria o servicios generales), para ser considerada eventualmente como trabajadora oficial; luego no es dable concluir que el vínculo que unió a las partes, estuvo regido por un contrato de trabajo.

En consecuencia, esta Sala considera, que si bien existió la prestación personal del servicio por parte de la señora Flor María Angulo López y por ende pudo existir un vínculo contractual, éste no lo fue de tipo laboral, pues la demandante no ostentó la calidad de trabajadora oficial sino de empleada pública, en tanto como se indicó en precedencia, **no ejecutó labores de mantenimiento de la planta física hospitalaria o servicios generales**, lo que desvirtúa, conforme al artículo 26 de la Ley 10 de 1990, la calidad de trabajadora oficial que pretende le sea reconocida en la demanda.

En ese orden de ideas y atendiendo la calidad de empleado público del señor VÍCTOR MARIO LOZADA BUSTOS, es claro que la solicitud de indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes es competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, presentándose una falta de jurisdicción por factor subjetivo.

Siendo ello así, debe indicarse que en tratándose de falta de jurisdicción y competencia el CGP en sus artículos 16 y 138 consagra la figura de la prorrogabilidad e improrrogabilidad de la competencia es decir, que en esos eventos las diligencias deben enviarse a quien corresponda conservando absoluta validez lo actuado, pese a que se haya proferido sentencia salvo que la causal invocada, lo sea por el factor subjetivo o funcional evento en el cual, se invalidará únicamente la sentencia para que sea proferida por la autoridad competente, pues se trata de salvaguardar los derechos de la demandante que no tiene por qué verse afectados ante la falta de jurisdicción.

La anterior sinopsis resulta suficiente para **DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado desde la sentencia proferida el 24 de abril de 2018 por el Juzgado 9 Laboral del Circuito de Bogotá, junto con las demás actuaciones surtidas con posterioridad a la misma y en consecuencia, se ordena la remisión de las presentes diligencias a la oficina judicial de reparto de los Juzgados Administrativos para que sea repartida entre ellos.

EN MERITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN dentro del asunto de la referencia y en consecuencia, **DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado desde la sentencia proferida el 24 de abril de 2018 por el Juzgado 9 Laboral del Circuito de Bogotá, junto con las demás actuaciones surtidas con posterioridad a la misma, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría de la Sala, se remita el expediente a la oficina judicial de reparto de los Juzgados Administrativos de Bogotá para que sea repartido entre ellos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE EPS SANITAS S.A. contra MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES

En Bogotá D. C. a los veintiocho (28) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la demandada ADRES, contra el auto de fecha 15 de julio de 2019 (fl. 326), mediante el cual el a quo negó, dejó sin valor y efecto la providencia del 12 de septiembre de 2018, a través del cual, vinculó a la administradora como litis consorte necesaria por pasiva, no tuvo en cuenta la contestación de la demanda presentada por esta y la tuvo como sucesora procesal del MINISTERIO DE SALUD.

ANTECEDENTES

En auto del 12 de septiembre de 2018 (fl. 252), el a quo ordenó la vinculación como litisconsorte necesaria por pasiva a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE

SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, por considerar que la misma puede verse afectada con las resultas del proceso, ya que asumió las funciones que se encontraban a cargo del FOSYGA.

Una vez notificada, ADRES mediante escrito radicado el 18 de diciembre de 2018 (fls. 267 a 303), contestó la demanda.

Posteriormente, en proveído del 15 de julio de 2019 (fl. 326), el Juzgador de primera instancia, dejó sin valor y efecto la providencia del 12 de septiembre de 2018, no tuvo en cuenta la contestación de la demanda presentada por ADRES y e cambió la calidad de litisconsorte necesaria por pasiva a sucesora procesal del MINISTERIO DE SALUD, bajo el argumento que de conformidad con el Decreto 1429 de 2016, dicha entidad asumió entre otras funciones, las de efectuar el reconocimiento y pago de las UPC y demás recursos del aseguramiento obligatorio en salud y proveedores en tecnologías en salud, de acuerdo con lo autorizado por el beneficiario de los recursos y adelantar las transferencias que correspondan a los diferentes agentes del sistema y en general, adelantar las verificaciones para el reconocimiento y pago de los distintos conceptos que aseguren el buen uso y control de los recursos, por lo que por mandado legal, la única llamada a responder por las pretensiones de la demanda es ADRES al trasladarse las competencias que estaban en cabeza del FOSYGA – MINISTERIO DE SALUD, de ahí que no procesa su vinculación como litisconsorte necesaria sino como sucesora procesal del ente ministerial.

Contra la anterior decisión, **ADRES interpuso recurso de apelación** (fls. 329 a 333), manifestando que si bien en virtud del Decreto 1429 de 2016, las competencias que por Ley fueron asignadas a la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social, dependencia del Ministerio de Salud, se escindieron de dicha cartera para radicarse en ADRES y por ende, procede la sucesión procesal, al igual que el pago proveniente de las solicitudes de recobro también hace parte de sus funciones, lo cierto es que la sucesión en comento aplica únicamente para los procesos que fueron admitidos con posterioridad a la creación

de la administradora y que fueron notificados al Ministerio por error, por lo que se le debe tener como litisconsorte del proceso y por ende, tener en cuenta la contestación de la demanda que presentó en su momento.

CONSIDERACIONES

En estricta consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con el numeral 2º del artículo 65 del CPL, procede la Sala a establecer si ADRES debe tenerse en cuenta como lo dispuso el a quo en su momento, como litisconsorte necesaria por pasiva o si, por el contrario, es sucesora procesal del MINISTERIO DE SALUD y así dado el caso, tener en cuenta la contestación de la demanda presentada por esta en calidad de litisconsorte.

En lo que se refiere al litisconsorcio necesario, es del caso señalar que según el artículo 61 del CGP hay litisconsorcio necesario: "*Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos,* …", integración ésta cuya falta se puede alegar como excepción previa al tenor de lo dispuesto por el artículo 100 del CGP.

De otro lado, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en proveído AC 2947 del 11 de mayo de 2017, respecto al criterio para determinar la existencia de un litisconsorcio necesario, señaló:

> *"La existencia del litisconsorcio necesario, en consecuencia, se comprueba en los casos en que la cuestión litigiosa versa directamente y está referida a una relación o a un acto jurídico de estirpe sustancial, por cuya virtud, dada* "(…) su naturaleza o por disposición legal (…)", *jamás será posible resolverla en sentencia de fondo, sin la presencia obligatoria de los sujetos involucrados."*
>
> "*De ahí, si, debiéndose componer, la contienda se deja desintegrada, la ritualidad queda afectada de nulidad, incluyendo el fallo de mérito proferido, en lugar de uno inhibitorio. Así lo tiene*

sentado la Corte desde la sentencia de 4 de octubre de 1999[1], origen del artículo 134, in fine, del Código General del Proceso, a cuyo tenor "cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, ésta se anulará y se integrará el contradictorio".

"La intervención procesal, por lo tanto, será obligatoria cuando la cuestión material lo demande, forjando un frente común e interdependiente que obligue y comprenda inexcusablemente a todos los sujetos de la misma, como única, indivisible e inescindible. Acontece lo propio, por ejemplo, cuando se impugna un contrato, en cuyo caso al proceso deben comparecer quienes lo celebraron."

De otro lado, en lo atinente a la sucesión procesal, el artículo 68 del CGP, dispone:

"Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente."

Sucesión esta que en tratándose de entidades públicas como las aquí accionadas, ADRES y MINISTERIO DE SALUD, el Consejo de Estado Sección Tercera, en auto del 5 de julio de 2016, radicado 46902, señaló:

"En el marco de los procesos judiciales bien puede ocurrir un fenómeno de alteración de las personas que integran las partes y/o terceros en contienda, bien sea por ocurrir en ellos hechos propios de la naturaleza, como es la muerte de las personas naturales, o situaciones que afectan a la existencia o identidad de las personas jurídicas, como sucede con la extinción, fusión o escisión de dichos entes morales, o finalmente ello puede tener ocurrencia por existir allí un negocio jurídico, como cuando se presenta una disposición del

[1] Gaceta Judicial. CCLXI, Segundo Semestre, Volumen I, paginas 534-536.

derecho litigioso y la contraparte no manifiesta su repudio a que el adquirente o nuevo titular llegue al proceso a reemplazar a quien fungió hasta el momento como titular del derecho en pleito[2]. En todas estas circunstancias se torna común la situación ya antedicha, esto es, la alteración y/o cambio de quienes integran una parte (agréguese también a un tercero) dentro del proceso judicial, viniendo estos nuevos sujetos a tomar la actuación en el estado en que se encuentra a la hora de tener ocurrencia la situación generadora de sucesión.

Así, es claro que la sucesión procesal es, ante todo, una figura de raigambre esencialmente procedimental[3], de modo que su operancia no supone, de ninguna manera, alteración de la relación jurídico-sustancial debatida en el proceso judicial. Tal cosa ha sido precisada por la jurisprudencia constitucional, como sigue: "se advierte que esta institución por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado. Por eso, la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso.*"*[4]

Finalmente, no pierde de vista el Despacho que tratándose de entidades públicas, como la que interviene en el extremo pasivo del sub judice, otra circunstancia configuradora de sucesión procesal puede tener origen a partir de la alteración y/o cambio de competencias dispuestas por el ordenamiento jurídico. Con otras palabras, bien puede tener lugar una circunstancia en la cual sin presentarse extinción, fusión, escisión o supresión de una entidad pública, el legislador o el Gobierno Nacional, debidamente facultado, decidan acometer un traslado de competencias de una entidad a otra diferente, circunstancia esta que, necesariamente, repercutirá en la actuación judicial, pues será otro el órgano o persona jurídica de derecho público quien deba seguir asumiendo la defensa judicial del inicialmente convocado al proceso. Se trataría, entonces, de un caso de sucesión procesal por virtud de la Ley, stricto sensu."

Figura procesal que, en materia laboral, ha sido aceptada tanto por la Corte Suprema de Justicia como por este Tribunal, en casos en los que en virtud del traslado de competencias de una entidad a otra, se

---

[2] "La sucesión procesal no constituye una forma más de intervención de terceros sino un medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte o, inclusive, de quienes tienen la calidad de terceros, en otras palabras, puede sustituirse a sujetos de derecho que actúen como partes o como terceros". LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil. Tomo I. Bogotá, Dupré, 10° edición, 2009, p. 365.

[3] "Esas modificaciones en la estructura de las partes en el proceso, no alteran la relación jurídico·procesal en cuanto al contenido de la litiscontestatio, y sus defectos o los resultados de la sentencia, que permanecen inalterables. La sucesión o el incremento en cuanto a los sujetos o personas que constituyen las partes, tiene un sentido formal, pues se considera que el debate sigue siendo entre los mismos demandantes y demandados y respecto a la relación sustancial planteada, a pesar de que otras personas físicas o jurídicas asuman esa condición en su lugar o concurran a coadyuvarlas o a sostener una posición principal paralela a la de una de las partes iniciales y como litisconsortes de estas. El proceso continúa siendo el mismo, y la sentencia debe recaer sobre las relaciones sustanciales que las partes originalmente plantearon; solo como cuestión adicional, una vez resuelta la situación legal de estas, puede decidirse, si es el caso, sobre los efectos de la cesión o sucesión y sobre los derechos del interviniente principal litisconsorcial." DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Nociones generales de derecho procesal civil. Madrid, Aguilar, 1966, p. 372.

[4] Corte Constitucional, sentencia T-553 de 2012.

acepta a la última como sucesora de la primera, puntualmente en los procesos en los que el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA tenía a su cargo las pensiones de la extinta CAJA AGRARIA y que en virtud del Decreto 2796 de 2013, fueron asumidas por la UGPP.

Hechas las anteriores precisiones y descendido al caso objeto de estudio, se tiene que ADRES solicita se le tenga como litisconsorte necesaria por pasiva y no como sucesora procesal del MINISTERIO DE SALUD y por ende, se tenga en cuenta el escrito de contestación de la demanda presentado por ella.

Revisado los hechos y pretensiones de la demanda, se desprende que la EPS SANITAS solicita se condene a la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL al pago de los perjuicios materiales causados con ocasión de la falta de reconocimiento y pago de 14 recobros por concepto de cobertura de servicios de salud a favor de diferentes usuarios con ocasión de autorizaciones del CTC.

Es así, que respecto de la administración de los recursos del sistema de seguridad social en salud, a través del Decreto 1429 de 2016 se creó la ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, cuyo objeto según el artículo 2º del citado Decreto consiste en: "(…) *administrar los recursos a que hace referencia el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 y los demás ingresos que determine la ley; y adoptar y desarrollar los procesos y acciones para el adecuado uso, flujo y control de los recursos en los términos señalados en la citada ley, en desarrollo de las políticas y regulaciones que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social.",* teniendo como funciones según los numerales 3 a 5 del artículo 3º ibidem entre otras la de: *"3. Efectuar el reconocimiento y pago de las Unidades de Pago por Capitación y demás recursos del aseguramiento obligatorio en salud, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno nacional o el Ministerio de Salud y Protección Social, en el marco de sus competencias. 4. Realizar los pagos, efectuar giros directos a los prestadores de servicios de salud y*

proveedores de tecnologías en salud, de acuerdo con lo autorizado por el beneficiario de los recursos, y adelantar las transferencias que correspondan a los diferentes agentes del Sistema. 5. Adelantar las verificaciones para el reconocimiento y pago por los distintos conceptos, que aseguren el buen uso y control de los recursos."

De donde se colige que ADRES además de administrar los recursos del sistema, efectúa los pagos relacionados con el mismo, junto con los giros a las EPS y proveedores de tecnologías en salud.

De suerte que es dicha entidad en caso de una eventual condena, la que quizás deba responder por el pago de los recobros pretendidos por la EPS SANITAS, luego es claro que sin ella no se puede proferir sentencia, pues de hacerse se estarían afectando los dineros de la Salud y del Ministerio accionado.

Siendo ello así, si bien podría decirse que ADRES es sucesora procesal del MINISTERIO DE SALUD, pues así lo acepta aquella en el escrito de apelación, lo cierto es que no puede desligarse a la cartera ministerial del proceso, más aun cuando los recobros cuyo pago se pretende, se causaron antes de la creación de la administradora; luego la situación jurídica y por ende la responsabilidad que alguna de las entidades tenga en la cancelación de los mismos, deberá definirse en la sentencia que ponga fin a la instancia.

Así las cosas, habrá de tenerse a ADRES como litisconsorte necesaria por pasiva, tal y como inicialmente lo había expuesto el a quo en el proveído del 12 de septiembre de 2018, motivo por el cual, se **REVOCARÁ** el auto apelado y en su lugar, se dejará incólume la providencia en comento y en consecuencia, se **ORDENARÁ** al a quo calificar la contestación de la demanda presentada por ADRES y continuar el trámite del proceso teniendo a esta como litisconsorte necesaria por pasiva.

COSTAS

Sin Costas en esta instancia.

EN MERITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto apelado y en su lugar, **DEJAR INCOLUME** el proveído del 12 de septiembre de 2018 y en consecuencia, **ORDENAR** al a quo calificar la contestación de la demanda presentada por ADRES y continuar el trámite del proceso, teniendo a esta como litisconsorte necesaria por pasiva, según las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE IPS CLÍNICA CARTAGENA DEL MAR S.A.S contra MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DE SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES

En Bogotá D. C. a los veintiocho (28) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la demandada ADRES, contra el auto de fecha 27 de mayo de 2019 (fl. 1279), mediante el cual el a quo negó el llamamiento en garantía solicitado por la accionada ADRES.

ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado el 20 de febrero de 2019 (fls. 1277 y 1278), ADRES **formuló llamamiento en garantía** respecto de la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA, aduciendo que el 23 de diciembre de 2011 el MINISTERIO DE SALUD suscribió contrato de asesoría con la referida UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA, cuyo objeto fue entre otros, el de realizar auditoría de los recobros presentados, al igual que el 10 de

diciembre de 2013, el referido Ministerio suscribió un nuevo contrato de consultoría con aquella, pactándose como cláusula, la responsabilidad patrimonial cuando el FOSYGA y/o Ministerio, o quien haga sus veces, sea condenado judicialmente por eventuales errores o deficiencias en el proceso de auditoria atribuibles al contratista. Refiere que dado que la parte actora cuestiona el proceso de auditoría adelantado por la UNIÓN TEMPORAL, que auditó las reclamaciones objeto de demanda, es procedente acudir a la figura del llamamiento en garantía.

En auto del 27 de mayo de 2019 (fl. 1279), **el a quo negó el llamamiento em garantía**, argumentando que no cumple con los presupuestos del artículo 64 del CGP.

Contra la anterior decisión, **la accionada ADRES interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación** (fls. 1280 y 1281), manifestando que la posible indemnización por los daños y perjuicios ocasionados en virtud del trámite de auditoría adelantado por la UT, se deriva de la obligación contractual pactada en el contrato de consultoría 43 de 2013, con sus respectivas adiciones; por lo que en los casos en que la entidad sea demandada por acciones u omisiones directa o indirectamente relacionadas con las funciones que deben ser cumplidas por parte de la UT en virtud del contrato de consultoría, podrá llamarse en garantía a los contratistas, por existir una relación contractual previa que permite vincular a esos terceros para que eventualmente respondan por el perjuicio que llegue a sufrir o parcialmente por el pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso, pues fue quien efectuó al revisión de los recobros, concurriendo así su accionar en el resultado final del reconocimiento o no del pago de tecnologías en salud.

El Juzgador de primer grado, en proveído del 20 de agosto de 2019 (fl. 1283), negó el recurso de reposición por extemporáneo y concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

CONSIDERACIONES

En estricta consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con el numeral 2º del artículo 65 del CPL, procede la Sala a establecer si procede el llamamiento en garantía formulado por ADRES respecto de la UNION TEMPORAL NUEVO FOSYGA.

El llamamiento en garantía se encuentra contemplado en el artículo 64 del CGP, norma que lo define como una facultad que le asiste a *"quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."*

Figura que se concibe como un instrumento procesal creado por el legislador con la finalidad de concretar el principio de la economía procesal a fin de vincular al proceso como parte a un tercero interviniente que, desde cuando se admite la solicitud por parte del juez queda vinculado de manera forzosa a lo que se resuelva en la sentencia, conforme lo expreso la Corte Constitucional en la sentencia C – 484 de 2002, por lo que corresponde en forma privativa y discrecional a quienes están legitimados para utilizar dicho instrumento procesal, adoptar la decisión de vincular o no al proceso a ese tercero acreditando sumariamente el acto jurídico en virtud del cual se pretende que asuma el reembolso del pago que eventualmente se ordenase en ella.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que la accionada ADRES solicita se llame en garantía a la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA, en virtud del contrato de consultoría 55 de 2011 suscrito entre esta y el Ministerio de Salud en 2011, para luego en el recurso de alzada, manifestar que el llamamiento se predica respecto de la UNIÓN

TEMPORAL FOSYGA 2014, basado en el contrato de consultoría 43 de 2013, suscrito entre esta y el referido ente ministerial.

Dicho lo anterior, sea lo primero indicar que el llamamiento solicitado se predica respecto de una UNIÓN TEMPORAL, la cual, al tenor de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 80 de 1993, se presenta *"Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado, pero las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la unión temporal."* Es decir, se trata de una forma asociativa sin personería jurídica que se emplea en la contratación estatal; luego no es dable como lo pretende la accionada, llamar en garantía a un ente que no es sujeto de obligaciones, pues el mismo recae sobre las sociedades que lo integran.

Siendo ello así, observa la Sala que en tratándose de la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 sobre la cual se indica en el recurso de alzada recae el llamamiento; si bien la misma está conformada por las sociedades SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A., CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S. Y GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S-GRUPO ASD S.A.S. (CD – fl. 1282), lo cierto es que en el escrito de llamamiento nada se dijo al respecto, por el contrario, tanto en este como en el recurso de alzada, se insiste en llamar a la UT, sin hacer mención alguna a las empresas que lo integran, tan así, que no indicó los nombres de estas.

De suerte, que no puede predicarse un llamamiento en garantía respecto de un ente que carece de personaría jurídica y por ende, no es sujeto de obligaciones, pues lo lógico era solicitar el llamamiento respecto de las sociedades que lo conforman.

Ahora, en lo que se refiere a la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA sobre la cual se solicitó el llamamiento, no se aportó el contrato de consultoría 55 de 2011, sobre el cual se peticiona el mismo, como tampoco se allegó el documento de conformación de la misma, a fin de establecer cuales con las sociedades que lo integran; de ahí que la figura solicitada no tenga cabida cuando no se aporta el documento que la soporta.

Hechas las anteriores precisiones, encuentra la Sala que la accionada ADRES no tiene claro sobre que UT pretende se aplique la figura del llamamiento en garantía, pues no es lo mismo la UT NUEVO FOSYGA que la UT FOSYGA 2014, en tanto se trata de dos entes distintos, de las cuales no se tiene certeza respecto de la primera, que sociedades lo integran, sumado a que se soporta sobre dos contratos de consultoría diferentes; por lo que no puede pretender la accionada pedir el llamamiento sobre una, para después sustentar la alzada sobre otra respecto de la cual, no se pidió el tan citado llamamiento.

Finalmente y si en gracia de discusión no existieran las falencias antes anotadas, tampoco habría lugar a aceptar el llamamiento invocado, toda vez que el Juez Laboral carece de competencia para decidir sobre las obligaciones emanadas de un contrato de consultoría, máxime si el incumplimiento de las mismas recae sobre los miembros de la UT que lo suscribió, de acuerdo con su participación en la ejecución del acto jurídico; situación que se escapa de la órbita del derecho laboral, en tanto al Juzgador le queda vedado entrar a determinar la referida participación y menos, cuando no se aportaron los documentos que lo soportan esto es, el contrato 55 de 2011 suscrito con la UT NUEVO FOSYGA, el acta que la conforma a fin de establecer las sociedades que la integran, ni la documental con la que se acredite su grado de participación en la ejecución del contrato.

Así las cosas, como quiera que no es procedente acceder al llamamiento en garantía solicitado, es por lo que, sin más consideraciones, se CONFIRMARÁ el auto apelado, pero por las razones aquí expuestas.

COSTAS

Costas en esta instancia a cargo de ADRES.

EN MERITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, pero por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de ADRES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

AUTO DE PONENTE: se fijan como agencias en derecho en esta instancia a cargo de ADRES, la suma de $900.000 pesos.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

República de Colombia

Libertad y Orden

Tribunal Superior Del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO DE LISSETH ANDREA ZARATE NIÑO CONTRA CORPORACIÓN CLUB EL NOGAL

En Bogotá D. C. a los veintiocho (28) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Procede el Tribunal a resolver el incidente de nulidad propuesto por la accionada CORPORACIÓN CLUB EL NOGAL (fls. 293 a 305).

ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá el 15 de diciembre de 2017 (CD – fl. 168), **declaró** la existencia de tres contratos de trabajo a término indefinido entre las partes, por los periodos comprendidos entre el 1° de julio de 2012 y el 1° de julio de 2013, del 2 de julio de 2013 al 2 de enero de 2014 y del 29 de febrero al 21 de noviembre de 2014, **condenó** a la accionada a pagar a la demandante las prestaciones sociales derivadas de primer contrato, así: $566.500 de cesantías, $33.920 de intereses a las cesantías, $566.500 de prima de servicios y $283.250 de vacaciones. Por el segundo contrato, la **condenó** a pagar: $846.075 de cesantías, $73.608 de intereses a las cesantías, $846.075 de prima de servicios y $423.037 de vacaciones, más medio salario mínimo legal mensual vigente de agencias en derecho.

Providencia que fue revocada parcialmente por este Tribunal el 30 de octubre de 2019 (CD - fl. 284), en el sentido de condenar a la accionada al pago de la indemnización moratoria por el segundo contrato en la suma de $12.047.354 y por el tercero en razón de $38.900 diarios hasta el día en que se efectúe el pago de las prestaciones objeto de condena. Así mismo en el acto de notificación de la Sentencia, la demandada interpuso recurso extraordinario de casación.

En escrito radicado el 23 de enero de 2020 (fls. 293 a 305), la **CORPORACIÓN CLUB EL NOGAL, formuló incidente de nulidad** en contra de la sentencia proferida por esta Colegiatura, por violación al debido proceso por desconocimiento del principio de congruencia, bajo el argumento que la entidad en el recurso de alzada, controvirtió la valoración que hiciera el juzgado respecto del contrato de transacción celebrado entre las partes, a lo que el Tribunal al desatar la segunda instancia, no hizo mención a la excepción de cosa juzgada la cual fue objeto de apelación; por lo que se solicitó adición de dicha providencia, la cual rechazó por improcedente. Refiere que el Juzgador de Segunda Instancia no analizó, valoró ni se refirió de fondo sobre el contrato de transacción lo cual fue materia de apelación, vulnerando el principio de congruencia entre el recurso y lo decidido. Finalmente, sostiene que, al no haberse pronunciado el Tribunal sobre todos los puntos de apelación, solicitó la adición de la sentencia la cual se declaró improcedente, bajo el entendido que lo pedido no había sido objeto de pronunciamiento en el recurso de alzada, lo cual es contrario a la realidad ya que en el mismo se enfatizó tal situación.

CONSIDERACIONES

De entrada, ha de advertirse que las nulidades contempladas en el artículo 133 del CGP son taxativas, sin que en la citada norma se encuentre contemplada la que invoca el solicitante con fundamento en el artículo 29 de la CN, de ahí que en los términos del inciso final del artículo 135 ibídem deba rechazarse de plano, habida cuenta que la nulidad se funda en una causal distinta a las determinadas como tales en la norma en cita.

De otro lado, debe indicarse que si bien la Corte Constitucional en sentencia C – 491 señaló que además de las causales de nulidad

establecidas en su momento en el artículo 140 del CPC hoy 133 del CGP, puede invocarse como tal la prevista en el artículo 29 de la CN, lo cierto es que ello solo es dable cuando se trate de una prueba obtenida con violación al debido proceso.

Situación que en el presente caso no se da, pues el reparo de la accionada se centra en la falta de valoración por parte de este Tribunal del contrato de transacción celebrado entre las partes y por ende, el no pronunciamiento respecto de la excepción de cosa juzgada, lo cual, nada tiene que ver con la obtención de una prueba con violación al debido proceso, pues no se discute la forma en que se celebró dicho acto.

Aunado a ello, si en gracia de discusión se tuviera que tales argumentos se enmarcan en una causal de nulidad, la misma se encontraría saneada, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 136 del CGP, toda vez que la accionada actuó sin proponerla, ya que una vez proferida la decisión que aquí se cuestiona, la Corporación solicitó adición de la misma con base en los mismos argumentos sobre los cuales edifica la nulidad aquí planteada; la cual se negó en su momento, al no haber sido objeto de apelación la excepción de cosa juzgada, a lo que la accionada en el acto de notificación de dicho proveído, presentó recurso extraordinario de casación (CD – fl. 284).

Así las cosas, como quiera que la nulidad invocada no se encuentra dentro de las cuales establecidas como tal en el artículo 133 del CGP, es por lo que de conformidad con el último inciso del artículo 135 ibidem, la misma se **RECHAZA DE PLANO.**

COSTAS

En esta instancia a cargo de la CORPORACIÓN CLUB EL NOGAL.

EN MERITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el incidente de nulidad formulado por la CORPORACIÓN CLUB EL NOGAL, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: COSTAS En esta instancia a cargo de la demandada.

TERCERO: En firme la presente decisión, regresen las presentes diligencias al Despacho a fin de resolver sobre la concesión del recurso extraordinario de casación presentado por la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

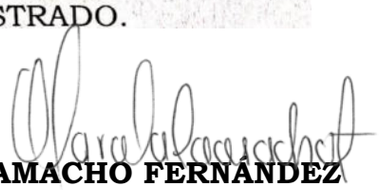

DIANA MERCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

AUTO DE PONENTE: se fijan como agencias en derecho en esta instancia a cargo de la CORPORACIÓN CLUB EL NOGAL en la suma de $800.000 pesos.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

República de Colombia

Libertad y Orden

Tribunal Superior Del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO EJECUTIVO DE OSCAR BARBOSA JAIMES CONTRA FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO – FIDUAGRARIA S.A. vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN - PAR ISS EN LIQUIDACIÓN.

En Bogotá D. C. a los veintiocho (28) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesto por la ejecutada (fls. 364 a 367), contra el auto del 4 de octubre de 2019 a través del cual el a quo negó de plano la nulidad propuesta por ésta (fls. 362 a 363).

ANTECEDENTES

En escrito radicado el 18 de julio de 2019, la parte ejecutada presentó **incidente de nulidad** (fls. 358 a 360), en el que solicita la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto que libró mandamiento de pago, bajo el argumento que la Corte Suprema de Justicia mediante fallo de tutela STL 3704 del 11 de marzo de 2019, en un caso análogo al que aquí se debate, declaró la nulidad por violación al debido proceso, respecto de un proceso ejecutivo iniciado con posterioridad al término de liquidación del ISS. Refiere que el patrimonio se encuentra desarrollando el objeto del contrato de fiducia, la forma de pago de las acreencias, su graduación y las obligaciones del contrato mercantil, lo que resulta jurídicamente para el acreedor presentar ante la entidad, las condenas

de las costas y agencias en derecho debidamente ejecutoriadas, con el fin que se agote el procedimiento administrativo para proceder a su pago, de acuerdo a la prelación de créditos.

Mediante proveído del 4 de octubre de 2019 (fl. 362) el a quo **negó de plano la nulidad** formulada, por considerar que los planteamientos expuestos por la ejecutada ya fueron decididos en la nulidad planteada con anterioridad, la cual fue confirmada por el Tribunal el 28 de marzo de 2019. Finalmente, expone que las sentencias citadas por el Patrimonio, corresponden a decisiones proferidas por la Corte Suprema de Justicia dentro de acciones de tutela en las que resuelven casos concretos, sin que las mismas se puedan tomar como precedente para decidir.

Contra la anterior decisión, **la ejecutada interpuso recurso de apelación** (fls. 364 a 367), indicando que en el presente caso se trata de un hecho nuevo, en virtud de los pronunciamientos que sobre el tema ha expuesto la Corte Suprema de Justicia, constituyéndose una violación al debido proceso. Sostiene que no es posible adelantar procesos ejecutivos al margen del proceso liquidatorio y menos aún, afectar con embargos los bienes que fueron destinados por el liquidador para el cumplimiento de las acreencias oportunamente graduadas en aquel, pues permitirlo, sería desvertebrar la totalidad del trabajo realizado al interior de la liquidación. Finalmente, refiere que si bien la tutela no tiene efectos más allá de caso objeto de controversia, la parte motiva constituye un precedente de obligatorio cumplimiento para las autoridades públicas, tanto administrativas como judiciales, quienes están obligadas a acatar los precedentes que fije la jurisprudencia constitucional.

CONSIDERACIONES

En estricta consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con el numeral 6° del artículo 65 del CPL, procede la Sala a establecer si se encuentra probada la causal de nulidad por violación al debido proceso, invocada por FIDUAGRARIA S.A. vocera y administradora del PAR ISS LIQUIDADO.

De entrada, ha de advertirse que las nulidades contempladas en el artículo 133 del CGP son taxativas, sin que en la citada norma se encuentre contemplada la que invoca el solicitante con fundamento en el artículo 29 de

la CN, de ahí que en los términos del inciso final del artículo 135 ibidem deba rechazarse de plano, habida cuenta que la nulidad de funda en una causal distinta a las determinadas como tales en la norma en cita.

De otro lado, debe indicarse que si bien la Corte Constitucional en sentencia C – 491 señaló que además de las causales de nulidad establecidas en su momento en el artículo 140 del CPC hoy 133 del CGP, puede invocarse como tal la prevista en el artículo 29 de la CN, lo cierto es que ello solo es dable cuando se trate de una prueba obtenida con violación al debido proceso; situación que el presente caso no se da.

Ahora, advierte la Sala que si bien la ejecutada manifiesta que en este caso se presenta un hecho, lo que hace que solicite nuevamente la nulidad, lo cierto es que los argumentos sobre los cuales edifica la misma, son los mismos que presentó en su momento el 31 de agosto de 2018 (fls. 320 a 326), que no es otro, que el inicio del proceso ejecutivo con posterioridad a la liquidación de la entidad.

Por lo anterior, la entidad deberá estarse a lo resuelto por esta Corporación en auto del 28 de marzo de 2019 (fls. 341 a 343), que confirmó el proveído del 12 de octubre de 2018 (fls. 330 a 331), mediante el cual el a quo negó la nulidad planteada por la accionada, la cual, se insiste, presentó en los mismos términos aquí expuestos.

De otro lado, extraña a la Sala que la accionada ahora solicite la remisión del expediente bajo el entendido que el no hacerlo constituye una violación al debido proceso, cuando en su momento el actor solicitó a esta el pago de las condenas impuestas en las sentencias base de la ejecución (fls. 220 a 222), las cuales le fueron canceladas de manera parcial, tan así, que en proveído del 31 de mayo de 2018 (CD. – fl. 312), el Juzgador de primer grado declaró no probada la excepción de pago y ordenó seguir adelante con la ejecución; luego no es de recibo que alegue su propia culpa en beneficio, cuando la misma conoció de antemano los hechos que motivaron el proceso ejecutivo.

Finalmente, en lo que se refiere a la sentencia de tutela proferida por la Corte Suprema de Justicia y sobre la cual, la accionada sustenta la nulidad que oportunidad anterior planteó, ha de advertirse que esta solo surte efectos *inter partes*, sin que el hecho de tratar temas similares a los aquí planteados, le

otorgue efectos *erga omnes*, tan así, que el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, específicamente señala que las sentencias emanadas por la Corte Constitucional en sede de revisión "*solo surtirán efectos en el caso en concreto …",* por lo que bajo ese entendido, los fallos de tutela proferidos por la Corte Suprema de Justicia dentro de las acciones de tutela, producen los mismos efectos.

Así las cosas y sin más consideraciones, se **CONFIRMARÁ** la providencia apelada.

COSTAS

En esta instancia a cargo de la ejecutada FIDUAGRARIA S.A. vocera y administradora del PAR ISS EN LIQUIDACIÓN.

EN MERITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: COSTAS En esta instancia a cargo de la ejecutada FIDUAGRARIA S.A. vocera y administradora del PAR ISS EN LIQUIDACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado

Salva Voto

AUTO DE PONENTE: se fijan como agencias en derecho en esta instancia a cargo de la ejecutada FIDUAGRARIA S.A. vocera y administradora del PAR ISS EN LIQUIDACIÓN en la suma de $900.000 pesos.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

MAGISTRADO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ELVIRA AÑEZ CASTRO contra ADMINISTRADORA COLOMBIABNA DE PENSIONES – COLPENSIONES

En Bogotá D. C. a los veintiocho (28) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la demandante, contra el auto de fecha 6 de junio de 2019 (fl. 98), mediante el cual el a quo rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 21 de mayo de 2019 (fls. 73), el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá, **inadmitió la demanda,** aduciendo: enuncia reiteradamente en las pretensiones el nombre e identificación de la accionante, por lo que el mismo deberá ir solo en el acápite respectivo. Señala citas normativas y razones de derecho en las pretensiones, cuando las mismas hacen parte de los fundamentos de derecho. Invoca pretensiones mediante señalamiento de situaciones fácticas. Formula varias pretensiones en un solo ítem. Enuncia apreciaciones subjetivas.

Enuncia hechos con identidad de objeto. Relaciona conjunto normativo, jurisprudencia, y razones de derecho sin indicar la relación que guardan entre sí. No indica la cuantía de las pretensiones y no señala el factor de competencia que elige y no allega escrito de reclamación administrativa sobre las pretensiones de la demanda.

La actora, en escrito radicado el 29 de mayo de 2019 (fls. 75 a 92), allega escrito en el que solicita se de aplicación al artículo 121 del CGP, al igual que aporta nuevo escrito de demanda con las correcciones antes anotadas.

En providencia del 6 de junio de 2020 (fl. 98), el a quo **rechazó la demanda,** por considerar que mantiene señalamientos de situaciones fácticas en el acápite que no corresponde. Persiste en formular hechos mediante razones de derecho, en afectación del derecho de contradicción. Insiste en situaciones fácticas con identidad de objeto y reitera la omisión de aportar escrito de reclamación administrativa sobre las pretensiones de la demanda.

Contra la anterior decisión, **la accionante interpuso recurso de apelación** (fls. 99 a 101), manifestando que no es cierto que en la pretensión condenatoria 5 persistan situaciones fácticas, como tampoco es cierto que se hayan formulado hechos mediante razones de derecho. Refiere que los hechos 22, 24 y 25 se sustentan con la prueba documental relacionada en el respectivo acápite, por lo que no es una apreciación subjetiva ni contienen razones de derecho. Sostiene que de la lectura de los hechos 7 y 13, se concluye que se trata de situaciones fácticas distintas. Expone que no es cierto que no se haya aportado el escrito de reclamación administrativa, el cual se anexó dos veces, esto es, con el escrito de demanda y con la subsanación. Finalmente, señala que el auto que rechaza la demanda atenta contra el derecho al acceso a la administración de justicia, como quiera que el proceso llegó a conocimiento del juzgado el 23 de febrero de 2018, por lo que al trascurrir más de un año sin que se calificara la demanda, se vio en la obligación de presentar acción de tutela, a lo que el Tribunal le ordenó que en un

término expedito y eficaz resolviera lo pertinente, sin embargo, el Juzgado nuevamente dilata el proceso, en tanto no realiza un estudio juicioso del caso.

CONSIDERACIONES

En estricta consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con el numeral 1º del artículo 65 del CPL, procede la Sala a establecer si la demandante subsanó la demanda en los términos indicados en el auto que dispuso su inadmisión o si, por el contrario, procede su rechazo como lo indicó el a quo en el proveído atacado.

Al respecto, se tiene que el control formal que ejerce el Juez sobre el escrito de demanda, se circunscribe en establecer si el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 25 A y 26 del CPL, sin que le este dado al operador Judicial, colocar obstáculos a quien pretende acceder a la administración de justicia, pues no puede confundirse el control formal que indican los citados artículos, con el excesivo rigorismo, conforme ya lo ha dicho la Corte Constitucional, entre otras en la sentencia C - 026 de 1993 y SU 355 de 2017. Esta última en la que indicó:

> *El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta en los casos donde el juez o magistrado obstaculiza "la efectividad de los derechos constitucionales por motivos formales", es decir, el procedimiento es una barrera para la eficacia del derecho sustancial y en ese sentido, deniegan justicia, por "(i) aplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva y que en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; o (iii), incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas".*

En igual sentido, en providencia T – 234 de 2017, señaló:

> *"El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando el funcionario judicial, por un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una*

inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial."

En ese orden de ideas, descendiendo al caso objeto de estudio, encuentra la Sala que en lo atinente a la pretensión 5°, la misma, contrario a lo señalado por el a quo, no contiene situaciones fácticas, por el contrario, lo allí solicitado deviene según la accionante, como consecuencia de la nulidad de la afiliación al RAIS que pretende y que no es otra, que se registra en el sistema de información de la AFP que su afiliación a esta, estuvo viciada de nulidad; luego la prosperidad o no de la misma, será algo que el Juez deberá decidir en la sentencia que ponga fin a la instancia, sin que tal pedimento pueda constituirse como una causal de rechazo, máxime si la pretensiones se encuentra bien formulada.

Ahora, en tratándose de los hechos 22, 24 y 25, de la lectura de los mismos se extrae que estos hacen alusión a que la accionante contrato una asesoría en la que el dijeron que el régimen de prima media le era más favorable y por ello, solicitó tanto a PORVENIR como a COLPENSIONES, se estudiara su caso a fin de establecer que no existió asesoría profesional por parte de la AFP y que por ello, corresponde a la administradora de pensiones el reconocimiento de la pensión de vejez. Afirmaciones estas que no contienen razones de derecho, pues se trata de una situación que relata la actora y que según ella, fue uno de los motivos por los cuales considera la motivo a solicitarle a la AFP estudiara su caso.

Sobre los hechos 7 y 13, la demandante relata que PORVENIR no le informó sobre la conveniencia y posibilidad de regresarse al régimen de prima media, como tampoco le indicó las desventajas de trasladarse al RAIS; aspectos estos que si bien datan de situaciones fácticas con identidad de objeto como menciona el a quo, lo cierto es que estos constituyen además de lo enunciado con anterioridad, las razones por las cuales la actora considera su afiliación se encuentra viciada de nulidad y por ende guardan relación con las pretensiones de la

demanda, de ahí que su exposición no edifique una casal de rechazo de la demanda.

Finalmente, respecto a la omisión de aportar el escrito de reclamación administrativa; a folios 44 a 45 y 93 a 96, aparece el documento a través del cual la señora Añez Castro, solicita a COLPENSIONES la activación de su afiliación al régimen de prima media, manifestando que su traslado al RAIS estuvo viciado de nulidad. Escrito este que no solo coincide con las pretensiones de la demanda, sino que fue aportado con esta y con el escrito de subsanación; luego es claro que el Juzgador de primera instancia omitió que el mismo se había aportado con el libelo demandatorio.

Hechas las anteriores precisiones, resulta evidente que el a quo se equivocó al efectuar la calificación de la demanda, pues la misma cumple con los requisitos consagrados en los artículos en comento para ser admitida; basando el Juez para su inadmisión y posterior rechazo, en requisitos que la norma no exige, sobrepasando el control formal que dichas disposiciones le exigen, imponiéndole límites para el acceso a la administración de justicia mediante excesivos rigorismos como los aquí impuestos, máxime si, como se indicó, las pretensiones y hechos cuestionados se encuentran ajustados a derecho, además de exigirle la presentación de un documento que con el escrito de demanda había aportado y que el Juzgador, evidentemente paso por alto.

Así las cosas, se **REVOCARÁ** el auto apelado y en su lugar, se **ORDENARÁ** al Juzgado admitir la demanda y continuar con el trámite del proceso, sin dilaciones injustificadas y excesivos rigorismos que la norma procesal laboral no contempla.

COSTAS

Sin costas esta instancia.

EN MERITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto apelado y en su lugar, **ORDENAR** al Juzgador de primer grado, admitir la demanda y continuar con el trámite del proceso, sin dilaciones injustificadas y excesivos rigorismos que la norma procesal laboral no contempla; conforme las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE BERNARDO GEDALOVITS MOSCOVITS contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

En Bogotá D. C. a los veintiocho (28) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por las partes, contra el auto proferido en audiencia del 12 de agosto de 2019 (CD - fl. 152), mediante el cual el a quo, declaró probada parcialmente las excepciones de pago total de la obligación y compensación y ordenó seguir adelante con la ejecución por la suma de $809.782 por concepto de diferencias entre lo pagado por COLPENSIONES y lo ordenado en las sentencias base de la ejecución, por concepto de intereses moratorios.

ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado el 4 de septiembre de 2018 (fls. 109 a 113), la ejecutada COLPENSIONES, **formuló como excepciones de fondo** las de **pago total de la obligación y compensación,** bajo el argumento que mediante Resolución SUB 193510 del 21 de julio de 2018, le reconoció

al demandante un pago único por concepto de retroactivo, intereses moratorios y costas del proceso, en cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado el 5 de mayo de 2016, modificado por el Tribunal en sentencia del 26 de julio de 2017, quedando cumplidas las obligaciones surgidas del proceso ordinario.

En auto proferido en audiencia pública del 12 de agosto de 2019 (CD – 152), el a quo **declaró probada parcialmente las excepciones de pago total de la obligación y compensación** y ordenó seguir adelante con la ejecución por la suma de $809.782 por concepto de diferencias entre lo pagado por COLPENSIONES y lo ordenado en las sentencias base de la ejecución, por concepto de intereses moratorios; por considerar que revisado el texto de la Resolución SUB 193510 del 21 de julio de 2018 se evidencia que la ejecutada reconoció a favor del ejecutante un pago único por concepto de retroactivo pensional e intereses moratorios para la nómina del mes de agosto de 2018 que se pagó en septiembre de ese año, la suma de $217.588.119, los cuales comprenden por concepto de intereses moratorios causados desde el 1° de mayo de 2014 hasta el 30 de julio de 2018: $119.597.503 y por el retroactivo pensional del 1° de diciembre de 2012 al 30 de julio de 2018, la suma de $110.124.506, efectuando sobre estos valores los descuentos por concepto de aportes a salud, ordenados en la sentencia base de la ejecución. Aduce que como la parte actora al momento de descorrer el traslado de las excepciones señaló que la demandada no había efectuado el pago total de la obligación, con el apoyo del grupo liquidador, se realizó la respectiva liquidación, encontrando que existe una diferencia entre lo pagado por COLPENSIONES en el citado acto administrativo, respecto a los intereses moratorios y lo ordenado en la providencia base de recaudo, adeudando a la fecha la suma de $809.782; por lo que con base a ello, declaró probados parcialmente, dichos medios exceptivos y ordenó seguir adelante la ejecución por la suma antes indicada.

Contra la anterior decisión, **la ejecutada interpuso recurso de apelación,** manifestando que la entidad con la Resolución SUB 193510 del 21 de julio de 2018, reconoció al demandante no solo el retroactivo

pensional sino también los intereses moratorios los cuales se encuentran ajustados a derecho, dando así cumplimiento a las sentencias base de la ejecución.

A su turno, **el demandante apeló la providencia,** en lo que tiene que ver con la liquidación de los intereses de mora, señalando que si bien en la liquidación efectuada por el grupo liquidador, se tuvo en cuenta la tasa de interés del 30,05% tomada también por él, la misma se calculó sobre un capital distinto, lo cual arroja un resultado que difiere del real, ya que a la suma se le adeudan por concepto de intereses la suma de $21.876.565.

CONSIDERACIONES

En estricta consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con el numeral 9º del artículo 65 del CPL, procede la Sala a establecer si se existe alguna diferencia entre lo pagado por COLPENSIONES por concepto de intereses moratorios y los ordenado en las sentencias base de la ejecución y en caso afirmativo, determinar si se encuentran probadas total o parcialmente las excepciones de pago y compensación formuladas por la accionada.

Al respecto, se tiene que mediante proveído del 27 de agosto de 2018 (fls. 107 a 108), el Juzgador de primer grado libró mandamiento de pago por la suma de $110.124.506,56 por concepto del retroactivo pensional causado entre el 1° de diciembre de 2012 y el 30 de diciembre de 2014 incluidas 13 mesadas pensionales al año, más los intereses moratorios causados desde el 1° de mayo de 2014 y hasta el pago total de la obligación sobre el retroactivo ordenado, liquidados mes a mes vencido sobre cada una de las mesadas adeudadas.

Orden de pago que se libró con base en la sentencia proferida por el a quo el 5 de mayo de 2016 (fls. 70 a 72), modificada por este Tribunal en providencia del 26 de julio de 2017 (fls. 87 y 88).

Revisada la liquidación efectuada por el Juzgado respecto de los intereses moratorios (fl. 145), se evidencia que los mismos se liquidaron sobre la tasa de interés vigente para julio de 2018, esto es, 30.05%, aplicados a un capital de $110.124.506. Parámetros éstos que tuvo en cuenta el ejecutante al momento de realizar sus cálculos (fl. 149).

No obstante, observa la Sala que la diferencia en ambas liquidaciones, radica en la forma en que tomaron los días y el capital, ya que el Juzgado no calculó los intereses mes a mes como lo ordenó las sentencias base de la ejecución, pues las mesadas de diciembre de 2012 a mayo de 2014, se liquidaron sobre un solo monto, sumado a que en el resultado de los días no se tomó el mes inicial, es decir, en el periodo de mora que va del 1° de mayo de 2014 al 31 de julio de 2018 que arroja 1552 días, no se contabilizó el mes de mayo sino que calculó como si este empezara desde junio, de ahí que al Juzgador le diera como resultado en ese lapso, 1531 días.

Siendo ello así, se realizaron nuevamente las operaciones aritméticas del caso como, se expone en la siguiente tabla:

		PERIODO MORA				TOTAL
MESADA	**VALOR/CAPITAL**	**DESDE**	**HASTA**	**DIAS**	**TASA USURA**	**CAP x (USURA/ 360) x DIAS**
dic-12	$4.455.657,09	01/05/2014	31/07/2018	1552	30,05%	$5.772.254,25
dic-12	$4.455.657,09	01/05/2014	31/07/2018	1552	30,05%	$5.772.254,25
ene-13	$4.564.375,12	01/05/2014	31/07/2018	1552	30,05%	$5.913.097,25
feb-13	$4.564.375,12	01/05/2014	31/07/2018	1552	30,05%	$5.913.097,25
mar-13	$4.564.375,12	01/05/2014	31/07/2018	1552	30,05%	$5.913.097,25
abr-13	$4.564.375,12	01/05/2014	31/07/2018	1552	30,05%	$5.913.097,25
may-13	$4.564.375,12	01/05/2014	31/07/2018	1552	30,05%	$5.913.097,25
jun-13	$4.564.375,12	01/05/2014	31/07/2018	1552	30,05%	$5.913.097,25
jul-13	$4.564.375,12	01/05/2014	31/07/2018	1552	30,05%	$5.913.097,25
ago-13	$4.564.375,12	01/05/2014	31/07/2018	1552	30,05%	$5.913.097,25
sep-13	$4.564.375,12	01/05/2014	31/07/2018	1552	30,05%	$5.913.097,25
oct-13	$4.564.375,12	01/05/2014	31/07/2018	1552	30,05%	$5.913.097,25
nov-13	$4.564.375,12	01/05/2014	31/07/2018	1552	30,05%	$5.913.097,25
dic-13	$4.564.375,12	01/05/2014	31/07/2018	1552	30,05%	$5.913.097,25
dic-13	$4.564.375,12	01/05/2014	31/07/2018	1552	30,05%	$5.913.097,25
ene-14	$4.652.924,00	01/05/2014	31/07/2018	1552	30,05%	$6.027.811,34
feb-14	$4.652.924,00	01/05/2014	31/07/2018	1552	30,05%	$6.027.811,34
mar-14	$4.652.924,00	01/05/2014	31/07/2018	1552	30,05%	$6.027.811,34

abr-14	$4.652.924,00	01/05/2014	31/07/2018	1552	30,05%	$6.027.811,34
may-14	$4.652.924,00	01/05/2014	31/07/2018	1552	30,05%	$6.027.811,34
jun-14	$4.652.924,00	01/06/2014	31/07/2018	1521	30,05%	$5.907.410,47
jul-14	$4.652.924,00	01/07/2014	31/07/2018	1491	30,05%	$5.790.893,50
ago-14	$4.652.924,00	01/08/2014	31/07/2018	1460	30,05%	$5.670.492,63
sep-14	$4.652.924,00	01/09/2014	31/07/2018	1429	30,05%	$5.550.091,76
Total mesadas	$110.124.506,56	**TOTAL INTERESES**				**$141.472.717,86**

Arrojando para el efecto, un total por concepto de intereses moratorios, la suma de **$141.472.717,86** que restados a los **$119.597.513** que le canceló COLPENSIONES al actor por dicho concepto (fls. 122 a 127), los cuales, sea de paso advertir también se calcularon mal; da una diferencia a favor del ejecutante de **$21.875.204,86.**

Así las cosas, se **MODIFICARÁ EL ORDINAL SEGUNDO** de la providencia apelada, en el sentido de seguir adelante con la ejecución por la suma de **$21.875.204,86,** que corresponde a la diferencia entre lo pagado por COLPENSIONES por concepto de intereses moratorios y lo que realmente debió pagar, de acuerdo a las sentencias base de recaudo.

COSTAS

Sin costas en esta instancia para el demandante, dado que le prospero el recurso. Las mismas estarán a cargo de COLPENSIONES como quiera que no resultó avante el interpuesto por esta.

EN MERITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR EL ORDINAL SEGUNDO de la providencia apelada, en el sentido de seguir adelante con la ejecución por la suma de **$21.875.204,86,** que corresponde a la diferencia entre lo pagado por COLPENSIONES por concepto de intereses moratorios y lo que realmente debió pagar, de acuerdo a las sentencias base de recaudo, conforme a lo aquí expuesto.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás el proveído del 12 de agosto de 2019.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

AUTO DE PONENTE: se fijan como agencias en derecho en esta instancia a cargo de COLPENSIONES, la suma de $900.000 pesos.

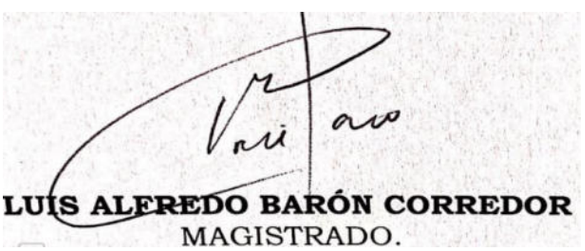

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE JORGE CALDERÓN SUÁREZ contra UGPP

En Bogotá D. C. a los veintiocho (28) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por las partes, contra el auto proferido en audiencia del 6 de diciembre de 2019 (CD - fl. 767), mediante el cual el a quo, declaró no probadas las excepciones propuestas por la ejecutada UGPP.

ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado el 19 de julio de 2019 (fls. 56 a 59), la ejecutada UGPP **formuló entre otras la excepción de pago,** bajo el argumento que mediante Resolución 029030 del 18 de julio de 2018, la entidad dio cumplimiento a lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia y ordena pagar el valor de la pensión de jubilación convencional que le venía cancelando al ejecutante, incluidas las mesadas adicionales de junio y diciembre y que le reconoció desde el 30 de diciembre de 1982, más el reintegro de las sumas descontadas de mayo, junio, prima de junio y julio

de 2004. Sostiene que los pagos se hicieron efectivos en noviembre de 2018, reintegrando los mayores valores descontados en las mesadas de mayo, junio y julio de 2004, adicional, en la nómina de diciembre de 2018, se procesó un pago por la suma de $31.161.868 por concepto de retroactivo pensional, dada la compatibilidad de las dos pensiones, de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento. Finalmente, sostiene que los valores pagados no generan indexación, porque se hicieron efectivos antes de la ejecutoria.

En auto proferido en audiencia pública del 6 de diciembre de 2019 (CD – 767), el a quo **declaró no probadas las excepciones propuestas por la ejecutada, ordenó seguir adelante con la ejecución y a las partes presentar la liquidación del crédito y condenó en costas a la ejecutada, incluyendo como agencias en derecho la suma de $400.000**; por considerar que la condena por la cual se libró mandamiento de pago, es por el valor de la indexación de las condenas impuestas y lo referente a las costas procesales impuestas en primera instancia y casación, sin que dichas sumas hayan sido canceladas por la ejecutada. Refiere que si bien se aporta copia de la Resolución 021614 del 23 de julio de 2019, por medio de la cual se adiciona la Resolución 29030 del 18 de julio de 2018, lo cierto es que en aquella la entidad reconoce que no ha realizado el pago de las condenas por las cuales se libró orden de pago, concretamente la indexación, al igual que tampoco se probó el pago de las costas.

El ejecutante, **solicitó aclaración de dicha providencia,** en lo atinente a la orden de **seguir adelante con la ejecución**, señalando que el proceso ejecutivo se continúa seguido del ordinario, con el fin que le devolvieran no solo unas mesadas que le dejaron de pagar desde mayo de 2004 sino el retroactivo que por error la CAJA AGRARIA le giró al ISS, luego si se mira el numeral primero de la sentencia de primera instancia, se tiene que el valor del retroactivo por $31.181.868 es materia de ejecución y en este proceso, se ordenó que se devolviera debidamente indexado, junto con las mesadas de junio que le fueron descontadas por la entidad al momento de su pago.

El juzgador de primer grado **negó la aclaración**, indicando que en el mandamiento de pago no se estipuló ni se libró ejecución por los montos solicitados por la parte actora, razón por la cual no hay lugar a la adición en los términos solicitados, como tampoco hay lugar a que de oficio el despacho modifique su decisión, por cuanto se está disponiendo seguir con la ejecución conforme se libró mandamiento de pago, el cual quedó en firme en tanto no se interpuso recurso alguno en contra del mismo.

Contra la anterior decisión, **la ejecutante interpuso recurso de apelación,** manifestando que el mismo se presenta con el fin que la sentencia que se cobra en el proceso ejecutivo no quede como una providencia "*pírrica"* (sic) y se de cumplimiento cabal a la obligación contenida en los proveídos de primera, segunda instancia y casación, con el fin de no premiar al incumplido y darle cabal cumplimiento al proceso ordinario que se sigue a continuación del ejecutivo.

A su turno, la **UGPP presentó recurso de apelación,** señalando que para la entidad, en lo que se refiere a costas procesales y agencias en derecho, solo reconoce la suma de $12.187.452, debido al fallo proferido por el Juzgado, al igual que la indexación no debe ser reconocida, puesto que con la Resolución 29030 del 18 de julio de 2018 se dio cumplimiento a la dicha sentencia, ordenando además el pago de la indexación. Finalmente, expone que no está de acuerdo con la condena en costas, puesto que la Unidad ha actuado de buena fe.

CONSIDERACIONES

En estricta consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con el numeral 9º del artículo 65 del CPL, procede la Sala a establecer si se encuentra probada la excepción de pago propuesta por la ejecutada UGPP.

De otro lado, en lo que se refiere al recurso de apelación presentado por la ejecutante, en la parte que ordena seguir adelante con la ejecución, es

de anotar que la norma en cita (numeral 8° del artículo 65 del CPL), hace alusión únicamente a la procedencia del recurso de apelación respecto del auto que resuelve las excepciones en el proceso ejecutivo, sin que el actor haya presentado reparo alguno al respecto, pues su inconformidad se centra en que no se ordenó seguir adelante con la ejecución por la totalidad de las condenas impuestas. Manifestaciones estas que no atacan la resolución de excepciones, siendo el recurso de apelación procedente solo sobre este aspecto; de ahí que el presentado por el accionante se rechace de plano, máxime, si no se solicitó adición del mandamiento de pago como para inferir que es sobre ese punto que recae la apelación. No obstante, es del caso advertir, que la orden de pago devino según la demanda ejecutiva que milita a folios 644 a 646 en la que el actor, nada dijo respecto del retroactivo y diferencias por concepto de mesadas, de ahí que el mandamiento se centrara sobre la indexación y las costas; sin que sobre el mismo, se presentara recurso alguno y menos aún como se dijo, adición sobre ese aspecto.

Hechas las anteriores precisiones, se tiene que mediante sentencia del 22 de mayo de 2009 (fls. 575 a 609), confirmada por la Sala Fija de Descongestión de este Tribunal en proveído del 9 de marzo de 2012 (fls. 14 a 25 cuaderno Tribunal), esta última no casada por la Corte Suprema de Justicia en providencia del 7 de febrero de 2018 (fls. 89 a 98 cuaderno Corte), se **condenó** a la CAJA AGRARIA a continuar de manera completa al demandante, la pensión de jubilación convencional que le venía cancelando, incluidas las mesadas adicionales de junio y diciembre, más el reintegro de las sumas descontadas de las mesadas de mayo, junio, prima de junio y julio de 2004, junto con el pago de $31.181.868 por concepto de retroactivo pensional, dada la compatibilidad de las dos pensiones, además de la indexación de las sumas adeudadas desde el 19 de abril de 2004 y hasta que se efectúe el pago.

Así mismo, en auto del 18 de mayo de 2018 (fl. 624), se aprobó la liquidación de costas por la suma de $12.187.452, que comprende $4.687.452 de agencias en derecho de primera instancia y $7.500.000 del recurso de casación.

Posteriormente, en auto del 30 de mayo de 2019 (fls. 650 y 651), se libró mandamiento de pago por la suma de $29.528.496,99 por concepto de la indexación causada sobre las condenas impuestas, generadas desde el mes de abril de 2004 hasta noviembre de 2018, por $4.687.452 de agencias en derecho de primera instancia y $7.500.000 de costas del recurso de casación.

En ese orden de ideas, revisada la Resolución RDP 021614 del 23 de julio de 2019, se observa que en la misma se indica que la suma de $31.161.868,01 por concepto de mesadas ordinarias y adicionales causadas entre el 16 de enero de 1997 y el 30 de junio de 2002, se canceló en la nómina de diciembre de 2018, al igual que en cuanto a la indexación, refiere que a la fecha no se reporta su pago por lo que el área de nómina se encuentra realizando el trámite pertinente para efectuar el pago en la nómina de agosto de 2019 y sobre las costas, señala que las mismas las reportará a la subdirección financiera, para que se realice su pago según al disponibilidad presupuestal.

Siendo ello así, si bien la accionada indica en el citado acto que la indexación la cancelará en la nómina del mes de agosto de 2019, lo cierto es que en el plenario no obra prueba de ello, en tanto no se aportó documento alguno con el que se corrobore que en efecto, para la data en comento, la entidad canceló la indexación debida; como tampoco demostró que hubiere pagado las costas generadas en primera instancia y casación como para inferir, que existe un pago total de la obligación; pues no basta con que indique que va a pagar o pagó, habida cuenta que es necesario que acredite que sufragó las sumas debidas, allegando para ello, los soportes pertinentes.

Finalmente, sobre la condena en costas del ejecutivo impuestas a la accionada, de conformidad con el numeral 1° del artículo 365 del CGP, será condenada en costas la parte vencida en el proceso, de ahí que al no prosperar las excepciones formuladas por la ejecutada y haberse

ordenado seguir adelante con la ejecución, la misma deba ser condenada en costas, tal y como lo indicó el a quo en el proveído apelado.

Así las cosas y sin más consideraciones, se **CONFIRMARÁ** la providencia apelada.

COSTAS

En esta instancia a cargo de la UGPP.

EN MERITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia apelada, conforme a lo aquí expuesto.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la UGPP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

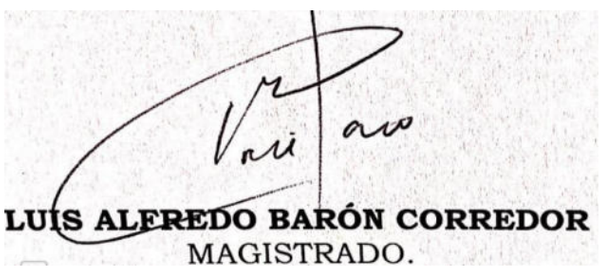

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado

AUTO DE PONENTE: se fijan como agencias en derecho en esta instancia a cargo de la UGPP, la suma de $300.000 pesos.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE HENRY ELVECIO ACOSTA PRIETO contra DISTRIBUIDORA ACOSTA B LTDA

En Bogotá D. C. a los veintiocho (28) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el ejecutante, contra el auto de fecha 20 de mayo de 2019 (fl. 23), mediante el cual el a quo, negó el mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado el 16 de enero de 2019 (fls. 6 a 8), el señor HENRY ELVECIO ACOSTA PRIETO, **formuló demanda ejecutiva** en contra de **DISTRIBUIDORA ACOSTA B LTDA**, en la que solicita se libre mandamiento de pago por la suma de $62.211.000, según acta de conciliación del 15 de febrero de 2018, junto con los intereses de mora a partir del 16 de agosto de 2018 y hasta que se realice el pago, más las costas incluidas agencias en derecho.

En auto del 20 de mayo de 2019 (fl. 23), el a quo **negó el mandamiento de pago,** por considerar que el acta allegada no se ajusta a los requisitos o formas de conciliación previstas en el artículo 3° de la Ley 640 de 2001, dado que no se realizó judicial o extrajudicialmente, además que la misma debe realizarse ante un conciliador o autoridad competente para ello.

Contra la anterior decisión, el demandante **interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación,** bajo el argumento que el documento allegado contiene una obligación clara, expresa y exigible al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del CGP, ya que su objeto es el pago de salarios y prestaciones sociales, dado los servicios prestados para la accionada, cuyo plazo para el cumplimiento de la obligación se había fijado para el 3 de septiembre de 2018. Finalmente, expone que una conciliación sin firma del funcionario competente, no implica que lo conciliado carezca de validez y no sea oponible a la otra parte, siempre que los valores y conceptos conciliados estén sujetos a la Ley, como así lo indicó la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 16 de octubre de 2012.

La Juez de primera instancia en providencia del 15 de julio de 2019 (fl. 26), **no repuso la decisión y concedió el recurso de apelación,** indicando que si bien las actas de conciliación que se suscriban sin estar avaladas por el respectivo funcionario competente, no les resta validez conforme lo enseñado por la Corte Suprema de Justicia, ya que tales acuerdos adquieren la connotación de una transacción, lo cierto es que para que la misma sea válida no debe recaer sobre derechos ciertos e indiscutibles, los cuales afirma, en el presente caso, no es dable declarar y evaluar en el trámite de un juicio de esta naturaleza, toda vez que del documento que se reputa como título ejecutivo, debe desprenderse tal claridad, de modo que no quede duda de la exigibilidad de la obligación, pues de lo contrario se controvertiría en un proceso de carácter ordinario. Sostiene que del contenido de la documental allegada, se evidencia la existencia de una relación laboral, por lo que debió establecerse con claridad cuales eran los salarios y prestaciones sociales específicamente

adeudados y el monto de tales emolumentos, que deberían corresponder a las sumas allí reconocidas por el empleador, pues al ser aceptada la relación laboral por la sociedad, su carácter resulta cierto e indiscutible y por ende, imposible transar en un valor inferior al que realmente le corresponde al trabajador, lo cual no se puede identificar de la lectura del mentado documento, por lo que no se puede tener en cuenta el mismo como título ejecutivo, ante la falta de claridad y expresividad que exigen los artículos 100 del CPL y 422 del CGP.

CONSIDERACIONES

En estricta consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con el numeral 8° del artículo 65 del CPL, procede la Sala a establecer si hay lugar a librar mandamiento de pago.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 422 del CGP para librar mandamiento de pago es necesario examinar el título y para que este preste mérito ejecutivo, debe contener una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor, es decir, tiene que ser inequívoca, no prestarse a confusiones, ni su cumplimiento estar sujeto a plazo o condición o que éstos hayan cesado en sus efectos.

Adicionalmente, en materia laboral el artículo 100 del CPL, ha establecido que son ejecutables las obligaciones originadas de una relación de trabajo, que consten en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Al respecto, se tiene que ejecutante allega como título ejecutivo el documento (fl. 3), el documento denominado acta de conciliación laboral, suscrito el 15 de febrero de 2018 entre el señor HENRY ELVECIO ACOSTA PRIETO en calidad de trabajador y ANDRÉS FELIPE ACOSTA PRIENTO como representante legal de la empresa DISTRIBUIDORA ACOSTA B LTDA según certificado de existencia y representación legal de la misma que milita a folios 11 a 13, en el que la sociedad se

compromete a pagar al citado señor la suma de $62.211.000 por concepto de prestaciones sociales y salarios adeudados durante el periodo comprendido entre el 5 de junio de 2014 y el 15 de febrero de 2018, cuyo plazo máximo de pago data del 16 de agosto de 2018, estableciendo además que en caso de mora se pagarán intereses al tenor de lo dispuesto en el artículo 884 del C.CO.

Documento este que si bien no fue suscrito ante una autoridad competente (inspector de trabajo, centro de conciliación o Juzgado Laboral), no puede ser tenido como una conciliación, pero sí, como una transacción, como así lo indicó la Corte Suprema de Justicia en sentencia 38706 del 16 de octubre de 2012, al señalar:

> *"En otro orden de consideraciones, también tiene asentado la Corte Suprema de Justicia que la consecuencia de que una "conciliación laboral" no esté suscrita o aprobada por el respectivo funcionario competente, que la autorice como garantía de protección de los derechos ciertos e indiscutibles, consiste en que dicho acuerdo adquiere la connotación de una "transacción" que no requiere para su validez como lo pretenden hacer ver los recurrentes, del aval de la autoridad competente, dado que basta que esa manifestación de voluntad de las partes se haga en forma consiente y libre de apremio, y no vulnere derechos ciertos e indiscutibles del trabajador, para que aquella surta sus plenos efectos legales. La precedente tesis fue expuesta en la sentencia del 4 de junio de 2008, radicación 33086, dictada también en un proceso seguido en contra de la sociedad hoy demandada Bavaria S.A."*

Hecha la anterior precisión y al tomarse el documento base de la ejecución como una transacción, encuentra la Sala que el mismo contiene una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor y en el que se pacta el pago de obligaciones de índole laboral, como lo disponen los artículos 422 del CGP y 100 del CPL.

Ahora, si bien en el citado documento no se indica de manera detallada y precisa que salarios y prestaciones sociales comprende el monto objeto de cobro, junto con el valor de cada una de ellas, a fin de establecer si éstas se ajustan a lo que por derecho le correspondería al trabajador, ello no es óbice para que el a quo no libre mandamiento de pago.

Ello, teniendo en cuenta que el presente asunto no se discute la validez de la transacción, esto es, si el mismo comprende o no todas las prestaciones sociales y si el monto fijado por las partes es o no el que legalmente le correspondía al actor, pues tales circunstancias han de ser debatidas en un proceso ordinario, ya que en el ejecutivo para librar orden de pago, debe estudiarse únicamente los requisitos formales del base de la ejecución una obligación clara, expresa y exigible, los cuales, en el presente caso si se dan; pues nótese que el mismo hace alusión a la suma de $62.211.000 por concepto de salarios y prestaciones sociales por el periodo comprendido entre el 5 de junio de 2014 y el 15 de febrero de 2018, los cuales se hicieron exigibles desde el 17 de agosto de 2018, es decir, desde el día siguiente en que venció el plazo estipulado por las partes para su pago.

De suerte, que en el presente caso lo que se pretende es el pago de la suma de dinero contenida en la transacción suscrita entre las partes, sin que el actor este cuestionando su validez y menos aún, las prestaciones y salarios que se indica, se cancelan con la misma, pues de ser así, tendría que acudir al proceso ordinario para ventilar tales aspectos.

Así las cosas, como quiera que la transacción suscrita entre las partes el 15 de febrero de 2018, contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor en este caso, la sociedad ejecutada, originada de la relación laboral que existió entre las partes, conforme se indica en el citado documento; es por lo que se **REVOCARÁ** el auto apelado y en su lugar, se **ORDENARÁ** al a quo libre mandamiento de pago, atendiendo lo antes expuesto.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

EN MERITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto apelado y en su lugar, **ORDENAR** al a quo libre mandamiento de pago, atendiendo lo antes expuesto.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Cundinamarca
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Bogotá
SALA LABORAL

28 de agosto de 2020

PROCESO DE FUERO SINDICAL – ACCIÓN DE REINTEGRO – DE – MARÍA ISABEL BOTERO TABARES – CONTRA – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROVIDENCIA

Procede el Tribunal a resolver la solicitud de aclaración elevada por la demandada.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 22 de mayo de 2020 (fls. 110 a 115), este Tribunal **adicionó** la sentencia apelada en el sentido de declarar probada la excepción de prescripción, **revocó** el ordinal segundo y en su lugar, declaró no probada la excepción de inexistencia del fuero sindical, **confirmó** en lo demás la providencia objeto de recurso y **condenó** en costas a la demandante.

Posteriormente, a través de escrito radicado mediante correo electrónico del 3 de julio de 2020 (fl. 117), la accionada solicita aclaración del numeral cuarto de la sentencia en comento, en lo relativo al ordinal cuarto de la misma, correspondiente a la condena en costas impuesta a la demandante, aduciendo que no se determinó el valor exacto de las mismas.

CONSIDERACIONES

Para resolver, ha de tenerse en cuenta la norma que regula lo pertinente a la aclaración de las sentencias, que no es otra que el artículo 285 del CGP, que señala:

> ***"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.*** *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.*
>
> *En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*
>
> *La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."*

Conforme a ello, se procede a analizar la providencia proferida por esta Colegiatura, a fin de determinar si hay lugar a la aclaración solicitada.

Revisada la decisión proferida en esta instancia, se tiene que en el ordinal cuarto se dispuso condenar en costas de esta instancia a la demandante, al igual que en auto del ponente, se fijaron como agencias en derecho a cargo de la misma, la suma de $300.000.

En lo atinente a la liquidación de costas, el artículo 366 del CGP, dispone:

> *"Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*
>
> *1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
>
> *2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obedecimiento al superior, según el caso."

De donde se colige, que la liquidación de costas estará a cargo del Juez de primera instancia, quien las liquidará de manera concentrada es decir, incluyendo las agencias fijadas en ambas instancias, más los gastos del proceso en caso que considere que hay lugar a incluir los mismos, la cual realizará una vez el proceso regrese de este Tribunal y el a quo, profiera el auto de obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior.

Conforme a ello, no es dable como lo pretende el apoderado de la pasiva, que la Sala determine el valor exacto de las costas, como quiera que la noma en cita es clara al señalar, que la liquidación de las mismas será efectuada de manera concentrada por el Juez de Primera Instancia; luego es a este a quien le corresponde establecer la suma exacta y no a este Tribunal.

Por lo anterior, se **NEGARÁ** la aclaración solicitada por la accionada CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

EN MERITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración de la sentencia proferida por este Tribunal el 22 de mayo de 2020 elevada por la demandada, conforme a lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
MAGISTRADA

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ANA JORGE ENRIQUE SANABRIA GARZÓN contra EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTÁ – ETIB SAS

En Bogotá D. C. a los veintiocho (28) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la demandada, contra el auto de fecha 5 de noviembre de 2019 (fl. 129), mediante el cual el a quo tuvo por no contestada la demanda.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 2 de octubre de 2019 (fl. 127), el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá, **inadmitió la contestación de la demanda,** aduciendo que frente a los hechos 12 y 13, no indica silos admite, niega o no le constan, para lo cual le concedió el término de cinco días para que subsanará la falencia antes anotada.

Posteriormente, en proveído del 5 de noviembre de 2019 (fl. 128), el a quo **tuvo por no contestada la demanda,** señalando que vencido el término del traslado otorgado, la accionada no efectuó pronunciamiento alguno.

Contra la anterior decisión, **la demandada interpuso recurso de apelación** (fls. 129 a 138), manifestando que de la lectura efectuada a la respuesta dada al hecho 12 de la demanda, si bien no se indica que se admite, niega o no le consta, es evidente que es una respuesta afirmativa, pues no solo se ratifica que el demandante fue citado a descargos el 26 de enero de 2019, sino que además, se ahonda especificando el área que lo está citando y la fecha en que se llevará a cabo la diligencia. Sobre el hecho 13, indica que pese a que no se haga la manifestación antes aludida, de su lectura se desprende que el mismo se contestó de manera afirmativa, pues no solo se confirma la causa de la citación, sino que se profundiza la misma aclarando, además, cuáles son los días en que el actor omite sus deberes respecto del reporte se ausentismo. Refiere que al dar por no contestada la demanda por no realizar el formalismo de la aceptación o negación en forma expresa, cuando del contenido de la respuesta dada a los hechos 12 y 13 de la demanda se desprende en su contexto la verdad del hecho, vulnera su derecho de defensa. Finalmente, sostiene que la contestación de la demanda se presentó dentro del término legal, en la que se constataron cada uno de los hechos endilgados, los cuales fueron respaldados conforme lo prevé el artículo 29 de la CN, presentando las pruebas y controvirtiendo las que se le pretende endilgar, ejerciendo el derecho de contradicción.

CONSIDERACIONES

En estricta consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con el numeral 1° del artículo 65 del CPL, procede la Sala a establecer si hay lugar a dar por no contestada la demanda, como lo indicó el a quo, por no haber sido subsanada en término.

Al respecto, se tiene que en cuanto a la forma y requisitos de la contestación de la demanda, en lo que se refiere a los hechos, el numeral 3° del artículo 31 del CPL, señala:

> *"3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.*

Así mismo, el parágrafo 3° de dicha disposición, indica:

> *"Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciere se tendrá por no contestada en los términos del parágrafo anterior."*

De donde se colige, que la norma consagró dos consecuencias diferentes para igual número de situaciones, es decir, para el evento en que se incumpla únicamente lo consagrado en el numeral 3°, es decir, que no se haga un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos en la forma allí indicada, previó que la sanción es la de tener como probado el respectivo hecho o hechos y cuando no se cumpla además de esta, las demás exigencias de la disposición, la consecuencia jurídica es dar por no contestada la demanda, conforme al parágrafo 3º, además de tener como indicio grave tal omisión.

En ese orden de ideas y desciendo al caso objeto de estudio, encuentra la sala que el Juez inadmitió la contestación de la demanda porque la demandada no indicó respecto de los hechos 12 y 13 del libelo, si los mismos se aceptan, niegan o no le constan, sin que esta, dentro del término establecido para subsanar dicha falencia, efectuara pronunciamiento alguno, pues en el plenario no se evidencia que tal situación, de ahí que el a quo, tuviera por no contestada la demanda.

Ahora, si bien en el recurso de alzada la demandada manifiesta las razones por las cuales considera la contestación de la demanda no debió

ser inadmitida, lo cierto es que tales afirmaciones debió exponerlas dentro del término dispuesto en la ley para subsanarla y no con posterioridad al mismo.

No obstante, pese a que la accionada no subsanara la contestación de la demanda en término, tal omisión no implicaba que el juzgador de primera instancia la diera por no contestada, ya que al haberse inadmitido la contestación solo por no manifestar si los hechos 12 y 13 de la demanda los admitía, negaba o no le constaban, sin que en dicho auto se manifestaran otras falencias además de la antes anotada, traía como consecuencia, tener por contestada la demanda y como probados tales hechos.

Así las cosas y sin más consideraciones, la Sala se abstiene de estudiar las razones que para la demandada, no se debió inadmitir la contestación de la demanda, sin embargo, al haberse inadmitido la misma únicamente por no cumplir con las exigencias del numeral 3° del artículo 31 del CPL pese a no ser subsanada en término, es por lo que conforme a lo antes indicado, se **REVOCARÁ** el auto apelado y en su lugar, se **ORDENARÁ** al a quo tener por contestada la demanda y como probados los hechos 12 y 13 de esta.

COSTAS

Sin costas esta instancia.

EN MERITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto apelado y en su lugar, **ORDENAR** al a quo tener por contestada la demanda y como probados los hechos 12 y 13 de la misma, conforme las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ANA MARÍA DEL ROSARIO SILVA ÓLMOS contra CLÍNICA DEL OCCIDENTE S.A Y DAP REHABILITACIÓN INTEGRAL LTDA

En Bogotá D. C. a los veintiocho (28) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la demandante, contra el auto de fecha 4 de septiembre de 2019 (fl. 28), mediante el cual el a quo rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 14 de agosto de 2019 (fl. 27), el Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá, **inadmitió la demanda,** aduciendo respecto a los hechos, que el numeral 1° contiene varios, los numerales 2°, 4° y 6° a 11 contienen varias situaciones, los numerales 14 y 15, datan de apreciaciones de la parte demandante y el numeral 16 es un resumen de las pretensiones.

Posteriormente, en providencia del 4 de septiembre de 2019 (fl. 28), el a quo **rechazó la demanda,** por no subsanarse en el término de ley.

Contra la anterior decisión, **la accionante interpuso recurso de apelación** (fls. 39 a 34), manifestando que la demanda se rechazó por no haber sido atendidas las peticiones del auto que la admitió, pese a que en el mismo reconoció que los hechos están enumerados y clasificados, yendo más allá de lo exigido por el legislador. Refiere que el subdividirse el hecho 1°, el mismo quedaría en 6 hechos, perdiendo el sentido de lo que se pretende comunicar, quedando un conjunto de frases o textos que al ser abordados de manera separada, dificultan responder si son ciertos o no, debido a la falta de contexto y de otra parte, cercenan las ideas y conceptos que se quieren trasmitir. Sostiene que al leer el acápite de hechos, se tiene que los mismos se encuentran debidamente clasificados y enumerados cronológicamente de acuerdo a como fueron ocurriendo en el tiempo, pues la demanda narra una relación laboral que bajo un contrato de prestación de servicios se llevó a cabo por más de 19 años. Expone que el primer hecho narra las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se inició la relación contractual, el segundo, las funciones desarrolladas pro la trabajadora y su evolución durante el trascurso del contrato y el cuarto, los horarios que debía cumplir. Con respecto al hecho 14, aduce que el despacho yerra al pretender suprimirlo, en tanto este encarna la razón de la demanda, razón por la cual es ella quien debe probarlo como presupuesto fáctico para obtener la prosperidad de sus pretensiones. Sobre el hecho 15, indica que dado el formalismo del juzgado, se sacrificaría el derecho de defensa de la parte, ya que el mismo es necesario para establecer la razón por la cual se evoca la solidaridad de las demandadas. Finalmente, expresa que el hecho 16, este representa una manifestación necesaria para fijar ante los accionados la problemática expuesta en el libelo.

CONSIDERACIONES

En estricta consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con el numeral 1º del artículo 65 del CPL, procede la Sala a establecer si hay

lugar como lo indicó el a quo, a rechazar la demanda por no haber sido subsanada en término.

Al respecto, se tiene que el inciso primero del artículo 28 del CPL, señala:

> *"Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale."*

De donde se colige, que una vez inadmitida la demanda, la parte actora tiene 5 días para subsanar los yerros endilgados por el Juez para su inadmisión.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que mediante auto del 14 de agosto de 2019, notificado en estado del 15 del mismo mes y año (fl. 27), el a quo inadmitió la demanda, a lo que la demandante, tenía hasta el 23 de agosto de 2019, para subsanarla, sin embargo, revisado el plenario se observa que dentro de dicho lapso, no allegó escrito alguno.

Ahora, si bien en el recurso de alzada la actora manifiesta las razones por las cuales considera la demanda no debió ser inadmitida, lo cierto es que tales afirmaciones debió exponerlas dentro del término dispuesto en la ley para subsanar la demanda y no con posterioridad, pues vencido el mismo sin que exista un pronunciamiento de la parte actora al respecto, deviene su rechazo, sin que el hecho de no estar de acuerdo con la inadmisión de la demanda, la exima de no exponer su dicho en el término en comento.

Así las cosas, como quiera que la demanda no se subsanó dentro del término establecido en el artículo 28 del CPL para ello, es por lo que la Sala se abstiene de estudiar las razones que para la demandante, no se debió inadmitir la demanda y en consecuencia, sin más consideraciones, se **CONFIRMARÁ** el auto apelado.

COSTAS

Sin costas esta instancia.

EN MERITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, conforme las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE JOSÉ GERARDO CARDONA TORO contra UNIVERSIDAD LIBRE

En Bogotá D. C. a los veintiocho (28) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el ejecutante, contra el auto proferido en audiencia del 9 de agosto de 2019 (CD - fl. 161), mediante el cual el a quo, declaró probada la excepción de pago, dio por terminado del proceso y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares.

ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado el 22 de noviembre de 2017 (fls. 56 a 59), la ejecutada UNIVERSIDAD LIBRE **formuló la excepción de pago,** bajo el argumento que los valores solicitados en el mandamiento de pago, corresponden a sumas pagadas y consignadas a través del Banco Agrario mediante depósito judicial, lo que resultó de la cuidadosa revisión que realizó la seccional Pereira, en cumplimiento a lo ordenado en el fallo del 25 de agosto de 2005, el cual se pronunció sobre el cargo, salario y

relación del actor como docente de tiempo completo, por lo que dicha decisión lo ató como profesor para el año 2000, fecha para la cual fue presentada la demanda ordinaria y cuyas condiciones se mantuvieron hasta el año 2005, sin que la misma se pronunciara respecto de la vinculación, salario y condiciones en la que se prestó el servicio a partir de enero de 200, fecha a partir de la cual cambió la naturaleza de la vinculación o dedicación, en tanto pasó de ser docente de tiempo completo a ser docente de medio tiempo, por lo que el salario y la supuesta diferencia que se genera, solo fue analizada por la vinculación como docente de tiempo completo y no por su posterior vinculación de medio tiempo; de ahí que se liquidara la diferencia ordenada de $170.129, debidamente indexada año a año mientras duró la relación laboral que fue objeto de estudio. Finalmente, expone que el pago ordenado por el Juzgado se hizo correctamente en consideración a la realidad fáctica de la vinculación del ejecutante, siendo improcedentes las pretensiones de este, ya que al no ostentar la calidad de docente de tiempo completo desconoce el principio "*a trabajo igual, salario igual"*.

En auto proferido en audiencia pública del 9 de agosto de 2019 (CD – 161), el a quo **declaró probada la excepción de pago, dio por terminado el proceso y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares**; por considerar que en la sentencia base de la ejecución y por ende en el mandamiento de pago, se estableció la nivelación salarial respecto de los profesores de tiempo completo, que dio lugar a la condena, sin que en el mismo se dijera algún aspecto relacionado con la reliquidación de prestaciones sociales, es decir, el Juez no condenó a la reliquidación de prestaciones y contra esa sentencia, no se interpuso por la parte interesada, recurso de apelación, adición o aclaración sobre ese aspecto, luego si bien la nivelación trae como consecuencia la reliquidación, no puede el Juez suponer la condena en cuanto a ese punto en tanto nada se dijo en la sentencia que constituye el título ejecutivo, no obstante, la demandada procedió a efectuar una liquidación sobre esas diferencias, esto es, liquidó sobre conceptos sobre los cuales no había sido condenada y que se efectuó de septiembre de 2000 hasta enero de 2005, por cambio de vinculación de docente de tiempo completo

a medio tiempo y por ende, en virtud de ese cambio, es claro que la parte resolutiva de la sentencia no lo va a cobijar, pues no puede pretender el ejecutante que el fallo cubra cualquier contingencia que hubiese afectado su contrato de trabajo, máxime cuando el objeto del proceso era la nivelación de los docentes de tiempo completo y el salario a nivelar, lo devengó ostentando tal calidad en tal calidad; luego no es dable extender la condena a la actualidad en tanto sería someter a la Universidad a que un docente de medio tiempo, devengue lo mismo que uno de tiempo completo. Sostiene que se procedió a liquidar la diferencia salarial, con su respectiva indexación, desde septiembre de 2000 hasta enero de 2005, arrojando la suma de $11.307.261 y una indexación de $9.547.858 por concepto de nivelación salarial y en lo que hace a la otra condena por concepto de prima de antigüedad, que a juicio del ejecutante corresponde a $2.600.000, una vez tomado lo consignado por la ejecutada de $32.918.762 y descontando la suma en comento, frente a una diferencia de $12.063.643, es claro que está ampliamente cubierta la referida prima. Afirma que la liquidación efectuada por el Tribunal para conceder o negar el recurso de casación, no puede tomarse como las sumas que se le adeudan al actor, habida cuenta que el error aritmético de un auto para determinar el intereses para recurrir en casación, no es fuente de obligación para un proceso ejecutivo, ya que la única fuente que ha de tomarse es la sentencia base de la ejecución, cuyas condenas se circunscriben a una diferencia salarial indexada y una prima de antigüedad, sin que el mismo cobijara la reliquidación de prestaciones sociales, pese que la accionada liquidara y pagara; motivo por el cual señala, se encuentra probada la excepción de pago.

Contra la anterior decisión, **el ejecutante interpuso recurso de apelación,** manifestando que en la sentencia se reconoce una diferencia de sueldos independientemente de la modalidad contractual que tuviera el docente y en el mismo también se incluye que el profesor de medio tiempo. Finalmente, refiere que la liquidación que efectuó la Universidad al momento de realizar el ajuste de la nivelación salarial, adolece de errores en la medida que no fueron indexadas correctamente, luego debe revisarse la liquidación efectuada por el Tribunal al momento de conceder

el recurso de casación, pues ello le permitió a la ejecutada acceder al mismo, sumado a que los fallos fueron posteriores al 2005 y en ningún momento la demandada adujo que los docentes de medio tiempo no gozaban de la nivelación salarial.

CONSIDERACIONES

En estricta consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con el numeral 9º del artículo 65 del CPL, procede la Sala a establecer si se encuentra probada la excepción de pago propuesta por la ejecutada UNIVERSIDAD LIBRE.

Al respecto, se tiene que mediante proveído del 25 de agosto de 2006 (fls. 1 a 6), el a quo **CONDENÓ** a la UNIVERSIDAD LIBRE a pagar entre otros al ejecutante, la diferencia salarial a partir del 1° de septiembre de 2000, una diferencia de $176.129 y al futuro en relación con el salario que venía pagando, hasta el momento en que se termine la relación laboral. Sentencia que fue confirmada por este Tribunal en providencia del 11 de julio de 2008 (fls. 7 a 16) y esta última, no casada por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 19 de marzo de 2014 (fls. 17 a 40).

Providencia que se basó en la disminución del salario del actor como docente de tiempo completo de la seccional Pereira, en que incurrió la accionada sin justificación alguna, desde el 1° de septiembre de 2000.

Así mismo, en auto del 9 de noviembre de 2017 (fl. 52), se libró mandamiento de pago por las condenas impuestas en precedencia.

Hechas las anteriores precisiones, se tiene que la ejecutada mediante título de depósito judicial del Banco Agrario del 16 de mayo de 2017 (fl. 160), pago al actor la suma de $32.918.762, que según la liquidación de folio 145, corresponde a la nivelación salarial del 1° de septiembre de 2000 hasta enero de 2005 la cual comprende además de los salarios de ese lapso, prestaciones sociales y prima de antigüedad, previo descuento de los aportes a la seguridad social.

Liquidación que según la Universidad, se efectuó hasta enero de 2005, debido a que el actor desde esa data, paso de ser profesor de tiempo completo a docente de medio tiempo y por ende, la sentencia base la ejecución no lo cobija en tanto en la misma no se hizo alusión a la nivelación para los catedráticos de medio tiempo; a lo que el ejecutante en el recurso de alzada, señala que la providencia ordenó la nivelación, independiente de si era o no de tiempo completo

Al respecto, encuentra la Sala que le asiste razón a la ejecutada al efectuar la liquidación hasta enero de 2005, toda vez que como se indicó, la sentencia base de la ejecución ordenó el pago de la diferencia salarial respecto del salario que venía devengando como docente de tiempo completo, sin que en la misma se hiciera mención o cobijara, un posible cambio a futuro como docente de medio tiempo, máxime si en las pretensiones de la demanda no se hizo alusión alguna al respecto; luego no puede el ejecutante pretender que la providencia se extienda sobre hechos nuevos que no fueron debatidos en su momento, pues no es lo mismo la disminución del salario que tuvo como catedrático de tiempo completo a la que pudiera tener como profesor de medio tiempo; habida cuenta que este último evento deberá debatirse mediante un proceso declarativo como se hizo en el primero, ya que las circunstancias de modo, tiempo y lugar difieren de las que se expusieron inicialmente y que conllevaron a la condena cuyo pago se pretende por la vía ejecutiva.

Ahora, si bien el ejecutante indica que la nivelación ordenada se hizo indistintamente de si estaba vinculado o no de medio tiempo, lo cierto es que al no tocarse ese tema en la sentencia por cuanto, se itera, nada se dijo al respecto en la demanda; no es dable como lo pretende, hacer una interpretación de la providencia más allá de lo que la misma expone y que no es otra, que la nivelación del salario que como docente de tiempo completo, que en este caso devengó a 1° de septiembre de 2000 que desde esta fecha, le fue disminuido por la accionada desde enero de 2005; situación que como se expuso, difiere de su vinculación como catedrático de medio tiempo a partir de esta última fecha cuando cambió su status

y sobre la cual, no se ha endilgado nivelación alguna, pues se trata de un hecho nuevo que como se indicó en apartes anteriores, no puede ser juzgado en el proceso ejecutivo.

Siendo ello así, revisada la liquidación efectuada por el a quo (fl. 174), se observa que la misma se encuentra ajustada a derecho, ya que toma las diferencias salariales desde el 1° de septiembre de 2000 hasta 31 de enero de 2005, que arrojan un total de $11.307.261,94, indexadas a diciembre de 2015, en la medida que la Universidad constituyó el título de depósito judicial en diciembre de 2016 y para ello se toma el IPC de la anualidad anterior, arrojando por dicho concepto $9.547.858,65, para un total de $20.855.120,59 por concepto de diferencias salariales adeudadas, que sumado a los $2.600.176 que el actor dice se le debe de prima de antigüedad, arroja un gran total de **$23.455.296,59.**

Suma esta que se encuentra plenamente cubierta con la consignación efectuada por la Universidad de **$32.918.762.**

De otro lado, debe precisarse que si bien la accionada en su liquidación incluyó diferencias por concepto de reliquidación de prestaciones sociales, lo cierto es que tales diferencias no fueron ordenadas en la sentencia base de la ejecución, en tanto esta únicamente dispuso el pago de la nivelación salarial y prima de antigüedad, sin hacer mención alguna a la reliquidación que como consecuencia de la nivelación salarial, pudiera surgir respecto de las prestaciones sociales, a más, que tal aspecto no se solicitó en la demanda; luego mal haría este Tribunal en incluir en la liquidación unos rubros que no hacen parte de la sentencia base de la ejecución y por ende, del mandamiento de pago.

Aunado a ello, en lo que se refiere a la manifestación del apelante respecto a que al accionada no informó tanto al Tribunal en el curso la apelación, como a la Corte en el de casación, el cambio que tuvo de docente de tiempo completo a medio tiempo; encuentra la Sala que la ejecutada no estaba obligada a ello, toda vez que sus reparos se circunscribían a las condenas de las que fue objeto y que como se dijo,

se basaron únicamente, en la disminución del salario que como profesor de tiempo completo tenía a 1° de septiembre de 2000.

Finalmente, ha de advertirse que si bien esta Colegiatura al resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto por la accionada, calculó a la fecha de la sentencia de segunda instancia $88.297.740, por concepto de diferencias salariales y prima de antigüedad adeudadas al actor a esa fecha, lo cierto es que tales valores no pueden tomarse como referencia para el proceso ejecutivo, máxime si este comprende las diferencias causadas con posterioridad a enero de 2005 y sobre las cuales, se indicó, no había lugar a ellas, sumado a que el único título base de la ejecución es la sentencia, al cual no comprende la liquidación en comento.

Así las cosas y sin más consideraciones, se **CONFIRMARÁ** la providencia apelada.

COSTAS

En esta instancia a cargo del ejecutante.

EN MERITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia apelada, conforme a lo aquí expuesto.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo del ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado

AUTO DE PONENTE: se fijan como agencias en derecho en esta instancia a cargo del ejecutante, la suma de $300.000 pesos.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE JAIME DE JESÚS YEPES MARTÍNEZ contra MINERCOL LTDA EN LIQUIDACIÓN

En Bogotá D. C. a los veintiocho (28) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el ejecutante, contra el auto de fecha 23 de julio de 2019 (fl. 864), mediante el cual el a quo, se abstuvo de librar mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado el 15 de marzo de 2019 (fls. 841 a 843), la apoderada del señor JAIME DE JESÚS YEPES MARTÍNEZ (q.e.p.d.), **formuló demanda ejecutiva** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA** quien en virtud del Decreto 1011 de 2007 asumió las obligaciones pensionales a cargo de **MINERCOL LTDA EN LIQUIDACIÓN,** a fin que se libre mandamiento de pago por la suma de $242.267,43 mensuales a partir del 29 de mayo de 2000, con los incrementos legales, hasta el 29 de noviembre de 2014 (fecha del fallecimiento del señor Yepes Martínez), por la diferencia entre la pensión pagada y la ordenada por la Corte Suprema de Justicia, más la indexación de las sumas adeudadas.

En auto del 23 de julio de 2019 (fl. 864), el a quo **se abstuvo de librar mandamiento de pago,** por considerar que el ejecutante falleció el 29 de mayo de 2014, por lo que previo a realizar el estudio de la orden de pago solicitada, requirió a la apoderada para que realizara la sucesión dentro del proceso, para establecer en cabeza de quien queda el derecho pretendido.

Contra la anterior decisión, la apoderada del ejecutante fallecido **interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación** (fls. 865 y 866), bajo el argumento que de conformidad con el artículo 76 del CGP, la muerte del mandante no puso fin al mandato que se le confirió, al igual que en los términos del artículo 77 ibidem, el poder que se le confirió la facultó para cobrar ejecutivamente las condenas impuestas. Sostiene que el requerimiento que le hace el jugado es improcedente, toda vez el proceso de sucesión no es competencia del Juez del trabajo ni puede ser definido dentro de un proceso ejecutivo.

La Juez de primera instancia en providencia del 11 de octubre de 2019 (fl. 867), **no repuso la decisión y concedió el recurso de apelación,** indicando que si bien la muerte del ejecutante no pode fin al poder conferido, también lo es que en aplicación del artículo 68 del CGP, dentro del proceso ejecutivo debe quedar claro, en cabeza de quien queda el derecho que el causante hubiere dejado a su favor.

CONSIDERACIONES

En estricta consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con el numeral 8º del artículo 65 del CPL, procede la Sala a establecer si hay lugar a librar mandamiento de pago.

Al respecto, se tiene que mediante sentencia de 22 de agosto de 2018 (fls. 146 a 152 cuaderno Corte), la Sala de Descongestión N° 2 de la Corte Suprema de Justicia profirió el fallo de instancia dentro del recurso extraordinario de casación interpuesto por el señor JAIME DE JESÚS YEPES MARTÍNEZ contra el proveído proferido por la Sala Laboral de Descongestión de este Tribunal el 8 de abril de 2010 en el proceso que adelantó en contra de MINERCOL LTDA EN LIQUIDACIÓN, en el que **revocó**

parcialmente la providencia del 12 de diciembre de 2007 dictada por el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá, **declaró** no probada la excepción de prescripción y **probada** en cuanto corresponde a las diferencias de las mesadas, **declaró** probada la excepción de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, respecto de la inclusión de las primas de servicio, vacaciones y de navidad, **condenó** a la UGPP al reconocimiento y pago a favor del demandante la pensión vitalicia de jubilación, en cuantía de $241.853,91, a partir del 4 de mayo de 1989, la cual para el año 2018 asciende a $5.112.898,88. Aclarando que las diferencias de los valores pensionales, se actualizarán a partir del año 1990.

Así mismo, se allegó por la apoderada del ejecutante, registro civil de defunción del señor JAIME DE JESÚS YEPES MARTÍNEZ, en el que se evidencia que falleció el 29 de noviembre de 2014 (fl. 803).

En ese orden de ideas, se tiene que el artículo 306 del CGP, contempla la posibilidad de formular la demanda ejecutiva con base en la sentencia que condenó al pago de una suma de dinero, en el mismo expediente y ante el Juez de conocimiento del proceso en que fue dictada; de ahí, que tanto el proceso ordinario como el ejecutivo seguido de este, se constituyan en un solo proceso y por ende, el apoderado que llevó hasta su terminación el declarativo, este facultado para adelantar la ejecución, salvo que los herederos del causante, revoquen el poder, al tenor de lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 77 del CGP, que expresa:

> *"Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella."*

Hechas las anteriores precisiones, observa la Sala que si bien el señor Yepes Martínez falleció el 29 de noviembre de 2014 (fl. 803), esto es, antes de surtirse el recurso extraordinario de casación; situación que sea de paso advertir no fue puesta en conocimiento de la Corte en su momento, en tanto solo se informó hasta la demanda ejecutiva, lo cierto es que ello en nada

impide al a quo librar mandamiento de pago, pues el mismo ha de hacerse en favor de la sucesión del causante.

Lo anterior, teniendo en cuenta que las condenas impuestas a la UGPP a favor del ejecutante fallecido, solo pueden pagarse a los herederos reconocidos como tales en el proceso de sucesión, toda vez que los dineros otorgados al causante en el proceso ordinario hacen parte de la masa sucesoral de este y por ende, debe repartirse por parte de la autoridad competente, a quienes ostenten tal calidad.

De modo que, es dable como lo pretende la apoderada del ejecutante, adelantar el proceso ejecutivo pese al fallecimiento de este, pues el hecho de no indicar quienes son sus sucesores procesales o herederos, en nada impide al a quo librar mandamiento de pago, máxime si con ello se pretende salvaguardar los derechos del causante, ante una posible prescripción de los mismos. De ahí que, como se indicó en precedencia, la **orden de pago recaiga a favor de la sucesión del accionante y en contra de la entidad que fue condenada en la sentencia base de la ejecución**, pues si bien se pretende se libre mandamiento de pago en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, lo cierto es que en tal providencia se ordenó el pago de las diferencias pensionales a la UGPP y no a dicha cartera ministerial.

Finalmente, se advierte que las sumas o títulos judiciales que se pongan a disposición del proceso, solo deberán entregarse a quienes ostenten la calidad de herederos de la sucesión del causante, previa solicitud que, para ello, eleve la autoridad en la que se adelante dicho trámite.

Así las cosas y sin más consideraciones, se **REVOCARÁ** la providencia apelada y en su lugar, se **ORDENARÁ** al a quo libre mandamiento de pago, atendiendo lo antes expuesto.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

EN MERITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto apelado y en su lugar, **ORDENAR** al a quo libre mandamiento de pago a favor de la sucesión del señor JAIME DE JESÚS YEPES MARTÍNEZ, **ADVIRTIENDO,** que las sumas o títulos judiciales puestos a disposición del proceso, solo deberán entregarse a quienes ostenten la calidad de herederos de la sucesión del citado señor, previa solicitud que, para ello, eleve la autoridad en la que se adelante dicho trámite.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado
Salva Voto

República de Colombia

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR.

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SINTRAEMSDES SUBDIRECTIVA DE BOGOTÁ contra LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP

En Bogotá D. C. a los veintiocho (28) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente:

PROVIDENCIA

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha 3 de septiembre de 2019 (CD - fl. 34), mediante el cual el *a quo* negó dictamen pericial y prueba de oficio dirigido a la empresa demandada.

ANTECEDENTES

En el presente asunto, la parte actora promueve demanda ordinaria laboral a fin de que se **declare** que entre la empresa de ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP y SINTRAEMSDES SUBDIRECTIVA DE BOGOTÁ se suscribió Convenció Colectiva de Trabajo para la vigencia 2015-2019, se **declare** que el artículo 47 de la Convención Colectiva de Trabajo 2015-2019 se encuentra vigente, se **declare** que la empresa de ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP y SINTRAEMSDES

SUBDIRECTIVA DE BOGOTÁ ha incurrido en incumplimiento del artículo 47 de la Convención Colectiva de Trabajo 2015-2019. En consecuencia, de lo anterior, solicita se **condene** a la empresa de ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP a que dé pleno cumplimiento y efectivo al artículo 47 de la Convención Colectiva 2015-2019, se **condene** a la demandada que dé pleno cumplimiento y efectivo al artículo 47 de la Convención Colectiva 2015-2019, en cuanto a establecer a través del CODHE la política de vinculación mediante contrato de trabajo a término indefinido de trabajadores en estado de discapacidad y los demás aspectos establecidos en la norma convencional, se **condene** a la demandada cumplimiento pleno y efectivo al artículo 47 de la Convención Colectiva 2015-2019, en cuanto a la valoración de las personas que se encuentren en prescripción médica a efectos de realizar la reubicación, se **condene** a la empresa de ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP a que en los términos del artículo 475 y 476 del CST efectúe el reconocimiento y pago de los perjuicios ocasionados con el incumplimiento tanto a nivel individual como colectivo del punto convencional, y se **condene** al pago de costas y agencias en derecho **(fls.2/3)**.

En el **acápite de pruebas** tanto de la demanda como de la reforma a la misma, la parte actora solicita se **decrete dictamen pericial** a fin de establecer el monto de los perjuicios de orden material lucro cesante y daño emergente ocasionado como consecuencia del desconocimiento por parte de la demandada a las cláusulas convencionales relativas a la prestación del servicio médico. Así como, por el incumplimiento convencional de efectuar la vinculación de trabajadores discapacitados a través de contratos a término indefinido y por la REHUBICACIÓN de los trabajadores que se encuentren con prescripción médica **(fl. 15)**.

También solicitó se decrete **prueba de oficio** a fin de que la empresa demandada certifique con destino a este proceso, lo siguiente:

1. “El número actual de trabajadores vinculados con la EAAB ESP que se encuentran en estado de discapacidad y cuyo contrato de trabajo se encuentre suscrito a labor o término fijo para el periodo 2015-2019.
2. Si para la vigencia 2015-2019 la EAAB ESP ha emitido Resolución alguna analizada al interior del CODHE para asegurar la vinculación a término indefinido de las personas con discapacidad.

3. Si la EAAB ESP a través de la Gerencia Corporativa de Gestión Humana ha efectuado la valoración de las personas que se encuentran con prescripción médica.
4. Si la EAAB ESP ha efectuado REHUBICACION laboral de las personas que se encuentran discapacitadas o con prescripción médica en la vigencia de la CCT 2015-2019.
5. Se CERTIFIQUE con nombres, apellidos, número de identificación, cargo, salario, clase de prescripción médica otorgada y si han sido reubicados o vinculados a través de contratos de trabajo a término indefinido, en caso afirmativo, en qué cargo y área de la EAAB ESP" ***(reforma a la demanda).***

En auto proferido en audiencia pública del 3 de septiembre de 2019 (CD – fl. 34) el *a quo* negó el dictamen pericial, señalando que conforme al artículo 53 del CPTSS el mismo es procedente en materia laboral cuando el operador judicial requiera del apoyo de un auxiliar frente a conocimientos técnicos especiales que no se posean, que en el presente caso consideraba que no era necesario requerir a un perito para obtener el cálculo de los perjuicios, como de lucro cesante y daño emergente, teniendo en cuenta que al respecto existe suficiente jurisprudencia tanto del Consejo de Estado como de la CSJ Sala de Casación Laboral, en donde se pude observar las reglas de procedimiento y fórmulas para ser liquidados, una vez sean demostrados por la parte que los reclama, razón por la cual considera que es procedente su decreto.

En cuanto al oficio, señaló que la misma era improcedente, por cuanto no era motivo de discusión y así se había manifestado en la contestación de la demandada, que la empresa no ha procedido a determinar qué trabajadores estaban vinculados a la entidad en estado de discapacidad para la vigencia de la convención 2015-2019, así mismo, todas las peticiones solicitadas con el oficio, ya se habían contestado por parte de la entidad, argumentando ésta que no estaba obligada a hacerlo. Estableciendo el sentenciador en tal sentido, que era precisamente ello el objeto de la sentencia.

Contra la anterior decisión, **la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación,** refiriendo que debía insistir que se decretará la prueba pericial, por ser una prueba importante, valiosa y útil para el proceso, en cuanto a lo que lo que debatía era precisamente el cumplimiento de un punto convencional, correspondiente al artículo 47 de la convención colectiva de trabajo 2015 -

2019, frente al cual la empresa ha dicho que no lo cumplirá, y es por ello, que tiene que entrar SINTRAEMSDES ante un proceso judicial, con los costos que ello acarrea a efectos de hacer cumplir judicialmente una cláusula convencional que se estima por parte de la organización sindical siendo incumplida.

De igual manera, el mismo CST prevé la causación de perjuicios frente al incumplimiento de carácter convencional, por lo que se considera que es procedente y pertinente la prueba solicitada a efectos que se estime, tanto el lucro cesante como el daño emergente a los perjuicios ocasionados a la organización sindical, teniendo en cuenta que se había suscrito un acuerdo convencional de buena fe y en vigencia de la misma se le había dado toda clase de interpretaciones caprichosas frente a sus cláusulas, siendo un punto tan sensible para los trabajadores de la empresa, como lo es la estabilidad laboral y su formalización del contrato de trabajo a término indefinido, dada su condición de discapacidad, en este considera que la prueba es necesaria. Adicionalmente, debía tenerse en cuenta que parte de las pretensiones de la demanda se basaban en el reconocimiento y pago de perjuicios, siendo entonces necesario poder acceder al dictamen a efectos de poder ser tasados.

De otro lado, frente a la prueba de oficio adujó que, si bien se trataba del cumplimiento o no de un punto convencional, debía poner de presente que en este momento existían muchos trabajadores en situación de discapacidad, de manera que, no era solamente buscar el cumplimiento del punto convencional, sino también acreditar en esté juicio que existen trabajadores que han solicitado directamente también su cumplimiento y la empresa se lo ha negado.

Así mismo, ponía de presente que las demás solicitudes contentivas del oficio ya habían sido elevadas a través de derecho de petición a la empresa, para lo cual ponía de presente su respuesta, en la cual se podía ver una evasión sobre el tema.

El Juez de primer grado **no repuso la decisión**, afirmando que no era procedente la elaboración de un dictamen pericial para calcular los perjuicios

que le han ocasionado a la organización sindical, si bien era cierto que el sindicato estaba legitimado conforme el CST para solicitar la indemnización de perjuicios ocasionados por el empleador ante el incumplimiento de una cláusula convencional, ello no significaba que si en el presente asunto había lugar a ello fuera condenado, para lo cual debía tenerse en cuenta que el artículo 51 del CPTSS establece que la prueba pericial solo es posible cuando el juez considere que es pertinente, frente a ello se consideraba que para liquidar unos perjuicios, los cuales se hacían día a día por parte del despacho y conforme a unas reglas jurisprudenciales que ya se tienen establecidas, no se requería de conocimiento técnicos especiales de un perito para ser liquidados.

En relación al oficio, sostuvo que revisada la respuesta allegada por la parte actora si bien no se daba una respuesta de fondo, pues allí el ACUEDUCTO señalaba que no era competente para ello y que para el año 2019, se tenía el reporte de una sola persona discapacitada, se debía reiterar que para efectos de determinar cuántos trabajadores están en condición de discapacidad y demás, resultaban ser consecuencias directas de una sentencia condenatoria, no siendo dable adelantarse a ordenarle a la entidad dar respuesta a lo solicitado si aún no se había resuelto por completo el asunto.

CONSIDERACIONES

En estricta consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con el numeral 4º del artículo 65 del CPTSS, procede la Sala a establecer si hay lugar a decretar como pruebas; dictamen pericial para calcular perjuicios con ocasión al incumplimiento de una cláusula convencional y oficio dirigido a la entidad demandada para que dé respuesta de fondo a la petición presentada por el sindicato previo a la interposición de la demanda.

Dictamen pericial

Se ha señalado por la doctrina que el peritaje es una actividad realizada por personas especialmente calificadas, distintas e independientes de las partes y del juez del proceso, quien, por sus conocimientos técnicos, artísticos o científicos, suministran al juez argumentos o razones para la formación de

su convencimiento respecto de ciertos hechos cuya percepción o entendimiento escapa a las del común de las partes, siendo entonces una prueba ilustrativa sobre alguna materia técnica.

Refiere también el artículo 53 del CPTSS que el juez podrá rechazar las pruebas que considere inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito. Así mismo, el artículo 168 del CGP, refiere que el juez debe rechazar las pruebas *ilícitas* por violatorias de derechos fundamentales, las notoriamente *impertinentes* o irrelevantes por no tener relación con los hechos del proceso, las ***inconducentes*** por no ser idóneas para probar un determinado hecho y las manifiestamente ***superfluas*** que son aquellas que se hacen innecesarias en virtud de haberse practicado dentro del proceso suficientes pruebas que dan certeza sobre un hecho materia de investigación *o inútiles* cuando sobran y no prestan ningún servicio al proceso.

En el presente asunto, se pretende el reconocimiento de perjuicios, tales como lucro cesante y daño emergente ante el incumplimiento de una cláusula convencional, de conformidad con lo establecido en los artículos 475 y 476 del CST, de manera que, para poder determinarse y calcularse, solicita la parte actora la comparecencia de un perito experto en el tema, si bien como lo señala el Juez los mismos pueden ser tasados por él directamente conforme a las formulas jurisprudenciales que se han dispuesto para ello, la parte interesada también cuenta con la posibilidad de solicitar que los mismos sean calculados por medio de un tercero ajeno al proceso, aspecto que le permitirá a las partes controvertir si a bien lo tienen durante el trámite del proceso.

Estableciéndose con ello, que resultar ser entonces una prueba idónea, aunado a lo dicho, debe tenerse en cuenta que tampoco existe dentro del proceso otra prueba con la cual se tenga certeza frente del valor económico de los perjuicios, por lo tanto, le corresponde a la parte actora demostrarlos, contando para ello con el dictamen emitido por el perito calificado para el tema, quien se basará conforme a las probanzas aportadas oportunamente con la demanda para determinará su valor, motivo por el cual no se observa razones suficientes por parte del sentenciador para negar el decreto de la prueba.

Prueba de oficio

Ahora, en lo que respecta a la prueba de oficio; establece el artículo 173 del CGP, lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.*** *Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*
>
> *En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado.* ***El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente"****. (subrayado y en negrilla fuera del texto original).*

Revisada las peticiones solicitadas por la parte demandante en la prueba de oficio que se pretende sea decretada, correspondieron a las mismas solicitudes que fueron pedidas previamente el 7 de marzo de 2019, a través de derecho de petición, frente al cual el ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP dio respuesta a cada uno los puntos solicitados, los cuales hacen alusión a lo dispuesto en el artículo 47 de la Convención Colectiva 2015-2019, señalando en síntesis; que de conformidad con la resolución 00583 del 26 de febrero de 2018, expedida por el Ministerio de Salud, solamente le corresponde a las EPS emitir certificado de discapacidad, discute la vigencia del artículo convencional, indica que no es la competente para valorar la condición de discapacidad de las personas, afirma que ha realizado reubicaciones de trabajadores con prescripción médica, que al 26 de febrero de 2019, fue reubicada 1 sola persona calificada o en proceso de calificación de pérdida de la capacidad laboral y termina manifestando que no puede divulgar los nombres de los trabajadores en condición de discapacidad y demás datos solicitados por el sindicato, por cuanto dicha información es de carácter confidencial.

Por consiguiente, es claro que la petición fue atendida, si bien no era la respuesta esperada por la parte actora, son precisamente esos los puntos que se debaten en el presente litigio y los cuales llevaron a la interposición de la

demanda, buscándose con ello que la empresa accionada de cumplimiento de manera eficaz al artículo 47 de la cláusula convencional 2015-2019, la cual tiene relación a lo solicitado con la petición, por lo tanto, le asiste razón al *a quo* en abstener a ordenar la práctica de la prueba.

Así las cosas, se **REVOCARÁ** parcialmente el auto apelado.

COSTAS

SIN COSTAS en esta instancia como quiera que el recurso de alzada prosperó parcialmente.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el auto proferido por el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá de fecha el 3 de septiembre de 2019, para en su lugar **ORDENAR** al *a quo* decretar la prueba correspondiente al dictamen pericial, para determinar los daños y perjuicios solicitados en la demanda y la reforma de la misma, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Cundinamarca
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Bogotá
SALA LABORAL

28 de agosto de 2020

PROCESO ORDINARIO DE RUMALDO GONZÁLEZ = CONTRA = ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROVIDENCIA

Procede el Tribunal a resolver la solicitud de corrección por error aritmético elevada por la parte actora.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 3 de junio de 2020, se profirió sentencia de segunda instancia, en la cual se ordenó revocar la sentencia apelada y consultada proferida por el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá de fecha 15 de mayo de 2018, en su lugar se absolvió a COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones incoadas. Así mismo, se señaló que no se iba a condenar en costas en esta instancia, pero que las de primera estarían a cargo de la parte actora.

Frente a ésta última parte de la decisión, es decir, en lo que respecta a la imposición de costas en primera instancia, la parte actora presentó

escrito de corrección de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del CGP, argumentando que desde el inició de la demanda fue reconocida la solicitud de amparo de pobreza, motivo por el cual no puede ser condenado en costas.

CONSIDERACIONES

Para resolver ha de tenerse en cuenta la norma que regula la materia en lo pertinente a la corrección de errores aritméticos, que no es otra que el artículo 286 del CGP que señala:

> ***"CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.*** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."*

Conforme a ello, se procede a analizar la providencia proferida por este Tribunal a fin de determinar si existió el error deprecado.

Revisado el proceso se observa que el Juez de primer grado en efecto de acuerdo a la solicitud presentada por el actor en su escrito de demanda, concedió el amparo de pobreza contemplado en el artículo 151 del CGP (fl. 28). De acuerdo a ello, no existe duda en cuanto a que el actor actuó bajo dicho derecho, de manera que, tiendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 154 ibídem, no podía ser condenado al pago de costas tal y como lo sustenta en su petición, pues la norma citada reza:

*"**ARTÍCULO 154. EFECTOS.** El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.*

(..)

El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud".

Así las cosas, habrá de corregirse la sentencia proferida el 3 de junio de 2020, en cuanto a que no se condenará en costas a la parte actora.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D. C.

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el ordinal segundo de la sentencia proferida por esta instancia el 3 de junio de 2020, quedando así:

***"SEGUNDO: SIN COSTAS** en ambas instancias".*

SEGUNDO: Los demás ordinales contenidos en la parte resolutiva de la providencia objeto de corrección no sufren modificación alguna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término de ejecutoria interpuso, recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en ésta instancia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: "*sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente*."

Tal cuantía se determina bajo el concepto de "*interés jurídico para recurrir*", que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada[1], definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas por la parte actora; decisión que fue apelada por la parte demandante y confirmada por esta Corporación en segunda instancia.

Para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte del demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

Concepto	**Valor**
Cesantías dejadas de percibir	$8.198.666,67
Intereses Cesantías dejadas de percibir	$983.840,00
Vacaciones dejadas de percibir	$4.099.333,33
Primas de servicio	$8.198.666,67
Perjuicios por lucho cesante	$372.756.705,00
Total	**$394.237.211,67**

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele al demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **$394.237.211,67** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

[1] Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: "*el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.° 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

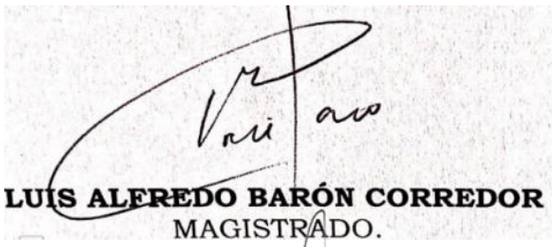

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

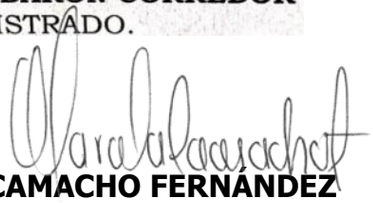

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

LPJR

H. MAGISTRADO DR. **LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001310501420150014903,** informándole que el apoderado de la parte demandante dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020).

LINA PAOLA JIMÉNEZ ROMERO
Oficial Mayor

LPJR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 1100131050 **16 2016 00678** 01

Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**
Demandante: ANA CRISTINA ALFONSO ARDILA
Demandada: MANUFACTURAS BOTONART S.A.S.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

Conforme con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se corre traslado a la parte recurrente para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de **cinco (5) días**.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 1100131050 **02 2018 00186** 01

Magistrado Ponente:	**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**
Demandante:	LUIS HERNANDO MUÑOZ MUÑOZ
Demandada:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

Conforme con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se corre traslado a la parte recurrente para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de **cinco (5) días**.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 1100131050 **22 2017 00416** 01

Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**
Demandante: MARTHA LUZ RIVERO ARROYO
Demandada: SPAZIO CONSTRUCTORA S.A.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

Conforme con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se corre traslado a la parte recurrente para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de **cinco (5) días**.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 1100131050 **26 2018 00342** 01

Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**
Demandante: HILDA NELLYS ACOSTA ORJUELA
Demandada: HIGH CLASS CORPORATION S.A.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

Conforme con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se corre traslado a la parte recurrente para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de **cinco (5) días**.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 1100131050 **37 2018 00536** 01

Magistrado Ponente:	**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**
Demandante:	SÓCRATES DARIO ANGULO
Demandada:	INGENIERÍA E INTERVENCIONES MPF S.A.S.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

Conforme con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término **común** de **cinco (5) días**. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 1100131050 **19 2015 00438** 01

Magistrado Ponente:	**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**
Demandante:	HYMBERTO HERNÁNDEZ PINZÓN
Demandada:	CARLOS ANCIZAR ÁVILA GUZMÁN

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

Conforme con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se corre traslado a la parte recurrente para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de **cinco (5) días**.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 1100131050 **14 2018 00262** 01

Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**
Demandante: IVÁN GONZALO YAZO BARRERA

Demandada: MASIVO CAPITAL S.A.S.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

Conforme con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se corre traslado a la parte recurrente para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de **cinco (5) días**.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 1100131050 **08 2018 00293** 01

Magistrado Ponente:	**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**
Demandante:	ROQUE LOAIZA GUERRA
Demandada:	BANCO COMPARTIR S.A.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

Conforme con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término **común** de **cinco (5) días**. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 1100131050 **23 2019 00139** 01

Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**
Demandante: REINALDO PINZÓN GALVÁN

Demandada: SEYCO LTDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

Conforme con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se corre traslado a la parte recurrente para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de **cinco (5) días**.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 1100131050 **30 2016 00590** 01

Magistrado Ponente:	**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**
Demandante:	GILDARDO MARTÍNEZ FLORIDO
Demandada:	ALEXANDER ÁLVAREZ GARCÍA y OTRO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

Conforme con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se corre traslado a la parte recurrente para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de **cinco (5) días**.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 1100131050 **35 2019 00034** 01

Magistrado Ponente:	**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**
Demandante:	LUIS ALBERTO CLAVIJO MORENO y OTRO
Demandada:	FUNDACIÓN PROSERVANDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

Conforme con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se corre traslado a la parte recurrente para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de **cinco (5) días**.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 1100131050 **39 2017 00404** 01

Magistrado Ponente:	**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**
Demandante:	GLADYS ÁLVAREZ BUITRAGO
Demandada:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

Conforme con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término **común** de **cinco (5) días**. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 1100131050 **21 2016 00365** 01

Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**
Demandante: YESIKA TATIANA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ
Demandada: ROBERTO CUERVO CONTENTO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

Conforme con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se corre traslado a la parte recurrente para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de **cinco (5) días**.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 1100131050 **02 2016 00532** 01

Magistrado Ponente:	**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**
Demandante:	JULIO ANTONIO OSUNA ÁLVAREZ
Demandada:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PÉNSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

Conforme con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término **común** de **cinco (5) días**. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 1100131050 **03 2019 00141** 01

Magistrado Ponente:	**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**
Demandante:	GERMÁN ANDRÉS MUÑOZ DÍAZ
Demandada:	PROSEGUR TECNOLOGÍA S.A.S.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

Conforme con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se corre traslado a la parte recurrente para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de **cinco (5) días**.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 1100131050 **37 2019 00280** 01

Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**
Demandante: FABIO CORRALES GARCÍA

Demandada: COLPENSIONES

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

Conforme con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación y consulta, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término **común** de **cinco (5) días**. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 1100131050 **03 2019 00051** 01

Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**
Demandante: CLAUDIA TOLOSA GARZÓN

Demandada: COLPENSIONES

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

Conforme con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación y consulta, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término **común** de **cinco (5) días**. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 1100131050 **04 2019 00186** 01

Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**
Demandante: NICOLÁS BERNARDO ARBOLEDA TAYAKEE

Demandada: UGPP

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

Conforme con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación y consulta, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término **común** de **cinco (5) días**. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 1100131050 **34 2019 00129** 01

Magistrado Ponente:	**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**
Demandante:	NANCY JEANNETTE MORENO MARTÍNEZ
Demandada:	COLPENSIONES y OTRO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

Conforme con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación y consulta, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término **común** de **cinco (5) días**. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 1100131050 **15 2018 00289** 01

Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**
Demandante: EDUARDO ROJAS BUSTOS

Demandada: COLPENSIONES

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

Conforme con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se corre traslado a la parte recurrente para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de **cinco (5) días**.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 1100131050 **03 2018 00601** 01

Magistrado Ponente:	**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**
Demandante:	VILMA JUDITH GUZMÁN PARADA
Demandada:	COLPENSIONES y OTRO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

Conforme con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación y consulta, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término **común** de **cinco (5) días**. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 1100131050 **07 2018 00440** 01

Magistrado Ponente:	**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**
Demandante:	MIGDALIS MERCEDES MEDINA DE BRITO
Demandada:	COLPENSIONES y OTRO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

Conforme con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación y consulta, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término **común** de **cinco (5) días**. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 1100131050 **28 2019 00207** 01

Magistrado Ponente:	**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**
Demandante:	LEOVIGILDO NIÑO ROZO
Demandada:	FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

Conforme con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término **común** de **cinco (5) días**. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 1100131050 **20 2019 00060** 01

Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**
Demandante: JORGE ALBERTO CAMARGO CORTÉS

Demandada: COLPENSIONES y OTRO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

Conforme con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación y consulta, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término **común** de **cinco (5) días**. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 1100131050 **26 2019 00514** 01

Magistrado Ponente:	**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**
Demandante:	MARÍA MERCEDES TURBAY MARULANDA
Demandada:	COLPENSIONES y OTROS

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

Conforme con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación y consulta, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término **común** de **cinco (5) días**. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-

Magistrado Ponente: EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

La **parte demandante,** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Tiene adoctrinado la Jurisprudencia de la H. Sala Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida le irroga a las partes[1].

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el a-quo.

[1] Auto de 3 de Mayo de 2005 Rad. 26.489

Dentro de las mismas se encuentra el reintegro del accionante en las mismas o mejores condiciones de empleo que antes gozaba, el pago de los salarios dejados de percibir, a partir del 23 de agosto de 2013 a 31 de octubre de 2019.

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, que tratándose de reintegro con aumentos salariales, a la tasación de la cuantía debe agregarse otra cantidad igual. Esto por cuanto se ha considerado que la reinstalación del trabajador a mediano y largo plazo tiene incidencias económicas que no se reflejan y que se originan propiamente en la declaración que apareja la garantía de la no solución de continuidad del contrato de trabajo[2].

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

AÑO	SALARIO	No. DE SALARIOS	VALOR AÑO SALARIOS
2013	2.255.998,00	5	11.279.990,00
2014	2.255.998,00	12	27.071.976,00
2015	2.255.998,00	12	27.071.976,00
2016	2.255.998,00	12	27.071.976,00
2017	2.255.998,00	12	27.071.976,00
2018	2.255.998,00	12	27.071.976,00
2019	2.255.998,00	10	22.559.980,00
SUBTOTAL SALARIOS ADEUDADOS			**$169.199.850,00**

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **$169.199.850,00** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso, que para el año 2019, ascendían a **$99.373.920.**

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **accionante.**

[2] Sentencia del 21 de mayo de 2003, Radicación No. 2010 y Auto del 25 de mayo de 2006 Radicación 29.095.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte accionante, contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada

Proyectó: Luz Adriana S.